

Condiciones especiales: Las caras de resinación a muerte se valoran al 60 por 100 de la tasación de la resinación a vida, y en esta proporción se liquidará el aprovechamiento, con arreglo a los precios unitarios alcanzados en la subasta.

Sepúlveda, 11 de enero de 1962.—El Presidente, Pedro de la Mata López.—222.

RESOLUCION de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de San Juan Fumat (Lerida) por la que se anuncia segunda subasta de maderas

Debidamente autorizados por la Administración Forestal, el siguiente día hábil al en que se cumplan veinte días, también hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las once horas, tendrá lugar en la casa sede de la Junta Vecinal la segunda subasta de maderas de 2.990 pinos silvestres, que cubican 1.066.000 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, del monte número 40 del catálogo denominado Burbre, sito en el término municipal de Ars, de la pertenencia de San Juan Fumat y correspondiente al año forestal de 1961-62, por el precio base de tasación de 580.188,75 pesetas, siendo el precio índice el de 725.235,93 pesetas habiendo sido clasificado el aprovechamiento en el grupo primero y pudiendo tomar parte en esta subasta los poseedores de certificados profesionales de las clases A, B o C.

La subasta se celebrará y adjudicará de acuerdo con las disposiciones vigentes y que se detallan al pliego de condiciones económicas formuladas por esta Junta Vecinal y las facultativas vigentes en el Distrito Forestal de Lerida, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia números 91 al 99 de 1959.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Junta Vecinal hasta las trece horas del día anterior hábil al de la celebración de la subasta.

Serán de cuenta del que resulte adjudicatario de los aprovechamientos subastados los gastos de anuncios, expedientes que se incoen por la Administración Forestal, los enumerados en los pliegos de condiciones económicas y cuantos puedan derivarse de la presente subasta.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, en el monte número 40 denominado Burbre, de la pertenencia de San Juan Fumat, ofrece la cantidad de (poner la cantidad en letra y números) pesetas.

Fecha y firma del licitador

San Juan Fumat, 8 de enero de 1962.—El Alcalde pedáneo Presidente, José Bonet.—285.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de abril de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de esta capital y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Rafael Allendesalazar y Urbina, Conde de Tobar, militar de esta vecindad, con doña Lucía Casarrubios Pérez, sin profesión especial también de esta vecindad, y con la Compañía Mercantil «Productos S. Arango, Sociedad Limitada», domiciliada en Madrid sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandada señora Casarrubios, representada por el Procurador don Gervasio Rodríguez Fernández, con la dirección del Letrado don Jesús Fernández Conde; y habiendo comparecido, como i. currido, el demandante señor Allendesalazar, y en su nombre y representación el Procurador don Alfonso Lodeiro Arrojo, bajo la dirección del Letrado don Ricardo Codorniu:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 27 de febrero de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo el número 4, el Procurador don Alfonso Lodeiro Arrojo, a nombre de don Rafael Allendesalazar y Urbina, Conde de Tobar formuló contra doña Lucía Casarrubios Pérez y contra «Productos Arango Sociedad Limitada», demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que en 10 de octubre de 1941, doña Lucía Casarrubios Pérez, como propietaria de los Laboratorios S. Arango, arrendó—documentos números 2 y 3—los pisos entresuelo primero y entresuelo primero bis de la finca número 22 de la calle de Cea Bermúdez de esta capital, por el precio inicial contractual de 3.000 y 2.400 pesetas, respectivamente, cifras posteriormente incrementadas por diferentes concep-

tos, las que sumadas ascendían ahora a 15.522,08 pesetas (sin calefacción); que por la cláusula cuarta de ambos contratos de arrendamiento, el arrendador prohibió al arrendatario todo subarriendo o cesión de los pisos referidos, arrendados para local de negocio; que el actor era propietario de ambos locales litigiosos que no obstante disfrutar de dos contratos de arrendamiento, tenían una común puerta de entrada y estaban total y absolutamente unidos entre sí; y que según se acreditaba con certificación expedida por el Registrador mercantil de esta capital—documento número 5—, doña Lucía Casarrubios Pérez constituyó en 23 de marzo de 1946 juntamente con doña Lucía Arango Casarrubios, la Sociedad Limitada «Productos Arango, Sociedad Limitada» la que desde la referida fecha se domicilió en los locales objeto del litigio, siendo su objeto social la fabricación de productos químicos y cualquier otro de lícito comercio, dicha Sociedad fue constituida por una duración de diez años y prorrogada posteriormente hasta el 30 de junio de 1957, no figurando inscrita ninguna otra prórroga a esa duración en la fecha en que la certificación registral fue expedida (15 de enero de 1958); no obstante ello, la referida Sociedad continuaba desenvolviéndose y actuando mercantilmente con toda normalidad; esta parte estimaba, pues subsistente dicha Sociedad, debiendo, por tanto, manifestar claramente los demandados, según lo dispuesto en el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si efectivamente tal extinción de la Sociedad había tenido o no lugar; por otra parte, la certeza de la constitución de la Sociedad referida había sido expresamente reconocido de adverso en procedimiento seguido a instancia de doña Lucía Casarrubios Pérez contra el señor Allendesalazar ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 procedimiento en el que el señor Allendesalazar reconvinó al amparo de la Ley civil común y ejercitando acción distinta de la resolución de contrato de arrendamiento por cesión o subarriendo que ahora se ejercitaba; y ese reconocimiento de la

constitución de Sociedad resultaba asimismo de la contestación a la demanda formulada por doña Lucía Casarrubios ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 en procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento amparado en la regla sexta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, incoado a instancia del señor Allendesalazar; en derecho alegó lo que estimó pertinente, citando, entre otros preceptos los artículos 22, 29, 32 y 114, causas segunda y quinta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente y los 30, 44, 45 y 149, causas segunda y tercera de la anterior Ley de 31 de diciembre de 1946; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarasen resueltos y terminados los referidos contratos de arrendamiento, apercibiendo de lanzamiento a los demandados para el caso de que no desalojaren el local en el plazo que según ley les sería concedido, con expresa imposición de costas a los mismos. Se acompañaron a este escrito los documentos, entre otros, que se dejan indicados; los contratos de arrendamiento aparecen formalizados por doña Lucía Casarrubios Pérez como propietaria de los Laboratorios S. Arango, y los suscribe «Lucía Casarrubios, viuda de S. Arango», bajo la siguiente antefirma: «Laboratorios S. Arango.—Por poder»:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma con emplazamiento a las demandadas; y el Procurador don Gervasio Rodríguez Fernández compareció en representación de doña Lucía Casarrubios Pérez en 15 de marzo de 1958 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que por la expresión o locución «por poder», que consta en la antefirma de ambos contratos de arrendamiento, se evidenciaba que había más de una persona con interés en los Laboratorios S. Arango; éstos pertenecían en régimen de comunidad de bienes, indivisa, a doña Lucía Casarrubios Pérez y a su hija doña Lucía Arango Casa-

rubios, y por tal circunstancia firmó la primera, no sólo por sí, sino «por poder» de la comunera señora Arango; que el actor no fué quien celebró dichos contratos de arrendamiento, sino su antecesor en la propiedad; que la constitución de la entidad «Productos Arango, Sociedad Limitada» no era nada nuevo para el señor Allendesalazar, conociendo que la comunidad de bienes a la que pertenecían los Laboratorios S. Arango se transformó, sin variación de personas, en una Sociedad Limitada desde el 23 de marzo de 1946 en que se constituyó, y de ella siguieron formando parte la señora Casarrubios y su hija doña Lucía Arango Casarrubios; es decir, se dió régimen jurídico distinto a la comunidad de bienes, pero sin cesión a terceras personas, sin proyección en individualidades ajenas al negocio mercantil, sino permaneciendo invariablemente las mismas; la existencia de la Sociedad Limitada «Productos S. Arango» tenía una publicidad legal, no sólo desde su constitución en escritura pública, sino desde su inscripción en el Registro Mercantil de Madrid en 20 de julio de 1946; además, en un pleito incidental que promovió el señor Allendesalazar contra la señora Casarrubios ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, intentando la resolución de los contratos de arrendamiento por causa distinta del imaginario traspaso o subarriendo que ahora invocaba, planteó la demanda una excepción dilatoria de falta de personalidad en ella, precisamente por haberse constituido una Sociedad Limitada que explotaba los Laboratorios, de la que era socio únicamente con su hija y con participaciones cuantitativamente diferentes entre una y otra; el señor Allendesalazar se opuso a la excepción; dicho Juzgado, en sentencia de 7 de abril de 1948, dijo, en el primer considerando, «... que la demanda está bien dirigida contra doña Lucía Casarrubios Pérez, por ser ésta quien suscribe los contratos de arrendamiento, puestó que en el juicio se dilucian cuestiones íntimamente ligadas con el mismo, sin que su personalidad de arrendatario esté anulada o disminuida por el hecho de que se haya constituido una Sociedad Limitada de la que forma parte y en la escritura social se asigne la representación social a un tercero, porque a la Sociedad no fué aportado como bien social los laboratorios en nombre de los cuales tomó en arrendamiento el cuarto o cuartos, sino que la aportación de la demanda fué de una suma de pesetas sin designación de bien o derecho particular alguno, y porque al ser constituida la Sociedad en fecha muy posterior a los contratos de arrendamiento, sus estipulaciones no pueden afectar a quien contrató independientemente de ella, ni alterar su personalidad en negocios jurídicos anteriores...»; y en la parte dispositiva de esta sentencia, como primer pronunciamiento, se declaró no haber lugar a estimar la excepción de falta de personalidad en la señora Casarrubios, con lo que se evidenciaba que la creación y existencia de la Sociedad Limitada no había alterado para nada ni la forma, ni el contenido, ni la sustancia, ni el alcance, ni las finalidades de los contratos de arrendamiento; ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital la señora Casarrubios promovió otro litigio incidental contra el señor Allendesalazar, sobre declaración de inexistencia de uno de los pisos a que se refiere uno de los dos contratos, en cuyos autos fué el señor Allendesalazar el que planteó, al contestar la demanda, una excepción de falta de legitimación activa y personalidad de la señora Casarrubios para iniciar dichos pleitos, basándose precisamente en la existencia de una Sociedad limitada que era el régimen jurídico adoptado para explotar los Laboratorios, y que esta parte, acatando lo dicho por el Juzgado de Primera Instancia número 2, reconoció la suficiente personalidad como arrendataria de dicha señora para promover tal

demanda, aunque formara parte de una Sociedad limitada como régimen jurídico de explotación de tales actividades de Laboratorio y productos químicos, que seguía inalterable del mismo modo que cuando se instalaron en los pisos arrendados a dicha señora en 10 de octubre de 1941; dicha excepción dilatoria fué resuelta en sentencia del siguiente modo desestimatorio: «... que es notoriamente improcedente la excepción de falta de acción en la demandante doña Lucía Casarrubios Pérez para promover el presente litigio por falta de legitimación activa y pasiva que se alega por el demandado don Rafael Allendesalazar, toda vez que el contrato de arrendamiento, cuya declaración de inexistencia o nulidad se reclama en las presentes actuaciones, fué suscrito en concepto de arrendataria por la parte actora como propietaria de Laboratorios S. Arango..., sin que conste que éstos hayan desaparecido, pues lo que aparece solamente es que los mismos han sido sustituidos por la razón social «Productos S. Arango, Sociedad Limitada», de la que la mayor partecipe es la demandante y la que está constituida por la misma y por su hija doña Lucía Arango Casarrubios..., sin que su personalidad de arrendataria esté disminuida o anulada por el hecho de que se haya constituido una Sociedad limitada de la que forma parte aquélla, porque a la Sociedad no fué aportada como bien social los Laboratorios Arango, en nombre de los cuales tomó en arrendamiento el cuarto de que se trata, sino que la aportación de la parte actora consistió en una cantidad de dinero, habiéndose constituido esa Sociedad en 23 de marzo de 1946 y, por consiguiente, sus estipulaciones no pueden afectar a quien contrató independientemente de ella ni alterar su personalidad en negocios jurídicos anteriores...»; en la parte dispositiva de esta sentencia, de 14 de julio de 1948, se desestimaron las excepciones alegadas por el señor Allendesalazar y se resolvió el fondo de modo favorable a las pretensiones de la demandante; y esta sentencia fué apelada para ante la Audiencia Territorial, la cual, por la suya de 16 de marzo de 1949, aceptó el transcripto considerando, quedando resuelto definitiva y ejecutoriamente que la constitución de la Sociedad Limitada no había supuesto modificación alguna de la situación jurídica inicial de la explotación mercantil de Laboratorios S. Arango, ni tampoco de hecho; y que negaba terminantemente que jamás hubiese existido traspaso, cesión ni subarriendo alguno del cuarto al que afectan ambos contratos, dejando la carga de esta imposible prueba a las espaldas y a la responsabilidad de la parte demandante; adujo fundamentos derecho, capituló en el que alegó la excepción perentoria de cosa juzgada; y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que estimando dicha excepción y en todo caso desestimando la demanda en todas sus partes, se absolviese de la misma a la demandada, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

RESULTANDO que el mismo día 15 de marzo de 1958 y actuando en representación de la Compañía Mercantil «Productos S. Arango, Sociedad Limitada». También el Procurador señor Rodríguez contestó a la demanda haciendo análogas alegaciones de hecho y de derecho a las contenidas en el escrito precedentemente referido, para terminar por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma a los demandados e imponiendo las costas del proceso a la parte actora.

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron: a) A instancia de la parte actora, las de confesión judicial de doña Lucía Casarrubios Pérez y del representante legal de «Productos S. Arango, Sociedad Limitada», y documental constituida por los documentos acompañados con el escrito instaurador de este procedimiento. b) Por la repre-

sentación de la señora Casarrubios, las de confesión judicial del demandante y documental, consiste en la aportación, entre otros documentos, de testimonios librados por los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia número 2 y 18 de esta capital, de particulares obrantes en los procedimientos aludidos en los escritos de demanda y contestación; y c) Por la de la Sociedad demandada, las de confesión judicial del actor y documental, aportándose a los autos los siguientes documentos, entre otros: a) Testimonio de la conocida escritura pública de constitución de «Productos S. Arango, Sociedad Limitada», otorgada el 23 de marzo de 1946 por doña Lucía Casarrubios Pérez y doña Lucía Arango Casarrubios; y b) Otro de la escritura pública de prórroga por tiempo indefinido de la Sociedad demandada; se otorgó el 17 de junio de 1957 por doña Lucía Arango Casarrubios y don Alfonso Núñez Polo Pellón, interviniendo ambos por su propio derecho, y quienes expusieron: «... Que por otra escritura otorgada ante este fedatario en 5 del corriente mes y año, doña Lucía Casarrubios Pérez ha transmitido al compareciente don Alfonso Núñez Polo Pellón cuantas acciones y derechos le pertenecían en la Sociedad, cesando, por tanto, de pertenecer a ella y subrogándose el cesionario en la personalidad de la cedente...».

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrado vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia del número 4 de esta capital, con fecha 23 de mayo de 1958, dictó sentencia por la que desestimando la excepción de cosa juzgada alegada por las demandadas y estimando la demanda formulada por don Rafael Allendesalazar y Urbina, Conde de Tobar, declaró haber lugar a la resolución de los contratos de arrendamiento de los pisos entresuelo primero y entresuelo primero bis de la casa número 22 de la calle de Cea Bermúdez, de esta capital, condenando a las demandadas, doña Lucía Casarrubios Pérez y la Sociedad de responsabilidad limitada «Productos Arango, Sociedad Limitada», a que los desalojasen en el plazo legal, con el apercibimiento, si no lo efectuasen, de procederse a su lanzamiento; condenándole asimismo al pago de las costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de las demandadas y sustancia la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 22 de octubre de 1958, dictó sentencia confirmando íntegramente el fallo apelado, sin hacer expresa condena de las costas causadas en esta instancia:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador señor Rodríguez, a nombre de doña Lucía Casarrubios Pérez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria fundado en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y estableciendo las siguientes:

Primera. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obra en autos (causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos); y se expone: que examinado el contenido de los dos contratos de arrendamiento en los que se instalaron los «Laboratorios S. Arango» en 10 de octubre de 1941, representados por sí y por poder por su condueña doña Lucía Casarrubios, y la escritura de constitución de la Sociedad Limitada «Productos S. Arango», de 23 de marzo de 1946, no puede afirmarse jurídicamente que existe acto alguno traslativo de dominio, como lo representa el traspaso, ni cesión posesoria, como lo supone el subarriendo; y la razón es obvia: doña Lucía Casarrubios Pérez, condueña de «Laboratorios S. Aran-

go», no puede transmitirse a sí misma aquello que ya le pertenece legítimamente, posee y explota, ni tampoco a su hija doña Lucía Arango Casarrubios, a la que en los contratos represente «por poder», bajo cuya fórmula, indicativa de pluralidad de personas, se justifica la existencia de otra u otras personas condueñas titulares de la propiedad de los Laboratorios para los cuales, y no para doña Lucía Casarrubios, se arrienda el local objeto de los pactos de 10 de octubre de 1941; de lo contrario, la fórmula «por poder» carecería de sentido, finalidad y alcance; esa fórmula la admite el propio arrendador, que concierta los aludidos pactos, y contra sus propios actos no cabe ir posteriormente; que la transformación de un régimen legal de explotación de una industria o comercio—comunidad de bienes entre dos o más personas—por otro no menos legal de constitución de Sociedad Limitada, aunque pudo ser lo mismo Anónima, Regular Colectiva o Comanditaria, a la que se aportan, no derechos de arrendamiento, sino cantidades de dinero por los que de condueños o comuneros se convierten en socios, no puede admitirse que se califique de traspaso si se atiende a la propia definición que de éste da la Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946 y el artículo 29 de la vigente de 22 de diciembre de 1955; y en el caso de autos, el contrato de constitución de Sociedad Limitada de 23 de marzo de 1946, suscrito por doña Lucía Casarrubios y su hija doña Lucía Arango, no entraña transmisión alguna de nada, y en ninguna cláusula del pacto se transmite nada por nadie a tercera persona ni figura precio, porque no puede haberlo al no haber transmisión, ni para nada se hace mención de trasladarse la posesión de los locales de negocio donde están instalados los «Laboratorios S. Arango», que son los únicos y verdaderos titulares del arrendamiento, por cuya razón está fuera del concepto transmisivo de traspaso el hecho de constituirse una Sociedad Limitada por los propios condueños del negocio como régimen económico que consideran más apto para los propios fines de la explotación que el de la simple comunidad de bienes, justificada por la expresión con su contenido evidente de «por poder» con la que los contratos aparecen firmados; que para existir traspaso se necesitan, por lo menos, dos personas, una que transmite y otra que recibe lo que es objeto de la transmisión, y en el caso de autos las comuneras del negocio de Laboratorios no pueden transmitir nada a sí mismas, porque sería absurdo que aquello que es suyo y les pertenece volvieran a recibirlo; que no existiendo transmisión de locales de negocio, como no la ha habido, no era preciso contar con ninguna intervención ni directa ni indirecta de la propiedad de la finca, ni adoptar ninguna fórmula de orden legal más que la escritura de constitución de Sociedad, como se hizo por la de 23 de marzo de 1946; pero, a mayor abundamiento, el señor Allendesalazar no sólo conoció la constitución de esa Sociedad con los mismos titulares del negocio en comunidad, sino que con actos propios, personales, realizados en vía judicial en dos litigios, utilizó la situación jurídica que dicha constitución de Sociedad entraña, para negar acción a doña Lucía Casarrubios Pérez alegando que sobre los Laboratorios existía una titularidad distinta de lo firmante de los contratos para aquéllos, por ser una entidad jurídica la que jalaba su desenvolvimiento, y el Juzgado de Primera Instancia número 18 vino a sacarle de su craso error en la sentencia que dictó en 14 de julio de 1948, como antes lo había hecho también el Juzgado número 2 por la suya de 7 de abril de 1948, diciendo que la constitución de la Sociedad sin haberse aportado a la misma ningún local de negocio ni derechos arrendatarios sobre el mismo, sino una cantidad de dinero, no significaba nin-

guna modificación supuestamente operada sobre el arrendamiento, que continuaba incólume, ya que se había contratado para «Laboratorios Arango», y éstos subsistían íntegramente; y cabe preguntar qué más conocimiento puede tener un arrendador de la conversión de una comunidad en Sociedad mercantil que argumenta, precisamente, con ese hecho en unos autos y se desestiman por tres sentencias sus alegaciones, que posiblemente se pretendía con ellos construir una plataforma de lanzamiento sobre los contratos de arrendamiento para pedir expresamente su resolución, como al cabo de doce años largos se ha intentado por esta litis, yendo contra sus propios actos y a pesar de haberse desestimado aquella posición impugnativa con relación a la personalidad social de «Laboratorios S. Arango» que la Sala sentenciadora incide, a la vista de estos documentos integrantes de prueba aportada a los autos por ambas partes, en un manifiesto error calificando la constitución de Sociedad Limitada de traspaso de locales de negocio cuando no se ha transmitido nada ni ha habido partes que cedan y partes que adquieran, ni precio, ni existencias cedidas; que ninguna Ley existe que impida variar el régimen de un negocio industrial o comercial por otro, no menos legal, para su mejor desenvolvimiento y entre las personas titulares de la propiedad del mismo; y que existe otro error manifiesto en la sentencia recurrida determinante del fallo resolutorio de los contratos de arrendamiento en cuestión, se dice que «está bien probado en autos que en 5 de febrero de 1957 la demandada doña Lucía Casarrubios Pérez transmitió su participación en la citada Sociedad a un tercero, la cual continuó sus negocios en los pisos de referencian», en primer término, cabe decirse que no existe ni una sola línea en la demanda (origen de estos autos que se refiera a ese hecho ni apoye su acción en la existencia de tal transmisión; en segundo lugar, que no aparece en autos ni un solo documento por el que se haya acreditado lo que la sentencia de la Audiencia dice, es decir, que en 5 de febrero de 1957 se realizó esa cesión de su participación por doña Lucía Casarrubios Pérez; y, en tercer lugar, que, aun suponiendo que la afirmación de la Sala contuviera un error de fecha y por ello no aparece probado en autos la que la misma dice, la cesión tampoco es de locales de negocio, sino de su participación en la Sociedad, es decir, de su participación económica, de la que aportó y mantenía en la Sociedad desde su constitución, y este hecho es perfectamente lícito y no puede basarse en él un fallo resolutorio del contrato de arrendamiento de los locales que ocupan los Laboratorios, porque existen dos razones que lo impiden, una de principio y otra procesal; la primera está fundada en el innegable carácter libremente transmisible de todas las participaciones sociales, llámense aportaciones, participaciones o acciones; lo contrario equivaldría a inmovilizar masas más o menos cuantiosas de dinero, sujetando al poseedor legítimo de ellas a las vicisitudes de una empresa que, o no puede atender por razones de salud, de edad, o simplemente por que económicamente le resulte oneroso tenerlas sometidas a un rendimiento dinerario no remunerador, sin que haya precepto alguno que coarte esa libertad personal para disponer de su patrimonio individual, dejando incólumes los bienes y derechos de terceros; la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1955 crea el principio jurisprudencial de que «las acciones en una entidad pueden pasar de unas personas a otras sin que por ello se verifique cambio esencial en la vida de la Sociedad ni en su patrimonio», y sentado este principio referido a las participaciones sociales denominadas «acciones» en las entidades anónimas, tiene exactamente idéntico alcance y significación, aplicado a

cualquier otra clase de entidad jurídica en la que las participaciones se denominan «aportaciones» o simplemente «participaciones», como ocurre en la Sociedad Limitada «Productos Arango, Sociedad Limitada»; para el socio de una entidad limitada existe la misma licitud en la transmisión de su «participación» que para el socio de una anónima la cesión a un tercero de sus acciones, sin alterar para nada ni el radicamiento material de los locales sociales, ni sus obligaciones arrendatarias, ni sus fines, ni su desenvolvimiento ulterior bajo el mismo régimen; cambia el participe social, pero no cambia nada más, porque ningún influjo se produce en las demás características y estructuras del propio negocio; la transmisión de participaciones no es un traspaso de locales de negocio, que es lo que caracteriza y da contenido a la figura jurídica del mismo; y en el orden procesal, ha de tenerse en cuenta que en esta litis se pide la resolución de contratos de arrendamiento, pero no se apoya tal petición en la transmisión de la participación de un socio a un tercero, porque es un hecho que no se ha alegado, y, por tanto, la propia parte que ha omitido expresamente toda equivocación de semejante supuesta causa, no ha intentado ni probarla, por exclusión manifiesta de sus alegaciones, y si se habla de ella para fijarla en una fecha que no está acreditada en autos, en la sentencia recurrida, es «per accidens», porque quizá en alguno de los testimonios de la prueba documental traída a los autos se hace alguna alusión a tal transmisión, pero no porque constituya hecho fundamental de la acción resolutoria ejercitada, que no se ha invocado para nada; si ello constituyera causa de resolución—que no lo es—de contratos de arrendamiento, ha debido ser alegada y probada y esta parte hubiera podido argumentar en su contestación a la demanda contra su improcedente invocación; se cree puede estar en una posición de inferioridad notoria ante el otro litigante por indefensión, ya que el mal y defectuoso planteamiento de la litis ha impedido a la recurrente debatir sobre lo que no se había alegado como causa fundamental—según la sentencia recurrida—de la resolución de ambos contratos de arrendamiento.

Segunda. Por infracción de precepto doctrinal legal; y se manifiesta: que se cree haber dejado consignado anteriormente que la parte demandante ha demostrado en su escrito de demanda tener grandes vacilaciones sobre los hechos y sobre el derecho aplicable a los mismos; en un confuso lenguaje, se manejan en el escrito de demanda las palabras traspaso, cesión, subarriendo, etc., sin comprender que todas y cada una de ellas entraña, un concepto jurídico distinto y sus efectos son también, en el fondo y en la forma, diversos; en el fundamento de derecho segundo de la demanda se diserta y razona sobre la pretendida existencia de un subarriendo como causa resolutoria de los contratos, que aduce expresamente, y fundándose para ello en la creación de la Sociedad limitada en 23 de marzo de 1946; es decir, que se insta la resolución apoyándose en la existencia de un subarriendo inconsciente y amparándose para ello en la causa segunda del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que expresamente se invoca y menciona en el fundamento tercero de derecho de tal demanda; pero como el fallo es congruente con la resolución pedida por la parte demandante y una de las causas de apoyo para obtener la resolución es, precisamente, la existencia de un supuesto subarriendo de los locales de negocio, esta parte invoca frente a ese supuesto dos argumentos: primero, que la creación de una Sociedad limitada por el propio comunero del negocio para el que se ha obtenido el arriendo, no es traspaso, y segundo, que en el hipotético caso de que se lograra una calificación jurídica semejante, y que nunca

compartiría esta parte, se operaría la aplicación de la cuarta disposición transitoria a) de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; por tanto, aun disertando sobre la hipótesis, si la señora Casarrubios hubiera subarrendado al constituirse la Sociedad Limitada, y precisamente por este hecho, los locales a esa entidad que nace el 23 de marzo de 1946, y, en consecuencia, con seis meses de antelación al 1 de octubre de 1946, y el señor Allendesalazar no ha iniciado ni promovido—como en efecto así es—el desahucio de las Laboratorios antes de 1 de octubre de 1946, no puede obtener a su amparo la resolución de los contratos de arrendamiento, como pide, hasta que no cambie la persona del subarrendatario que es la entidad—o sería, si hubiera subarrendado—«Productos Arango, Sociedad Limitada»; y al no estimar la Sala sentenciadora esta alegación y dar lugar a la resolución de los contratos de arrendamiento, incide en injusticia notoria por infracción manifiesta y expresa de la disposición transitoria cuarta a) de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos:

RESULTANDO que, admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Lodeiro, a nombre de don Rafael Allendesalazar y Urbina, Conde de Tobar, lo impugnó, alegando:

A la causa primera: Que de conformidad con lo determinado en el apartado cuarto del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y ratificado en sentencias de 4 de junio y 31 de octubre de 1955, el error a que dicho apartado se contrae no es el de derecho en la apreciación de la prueba, sino el de hecho acreditado documentalmente; las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1949 y 20 y 31 de octubre de 1955 determinan que los documentos que se citan en el recurso deberían de evidenciar un error manifiesto, sin que sea dable sustituir el criterio del recurrente por el del Juzgado, precisando las de 6 y 13 de febrero de 1948 y 4 y 31 de octubre de 1955 que el error ha de ser manifiesto y la contradicción entre los hechos y lo documentalmente acreditado ha de ser evidente, ostensible y claro; las de 12 y 15 de junio de 1948, junto con la de 17 de diciembre de 1951, mantienen que al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no podrá atacarse la calificación dada a los hechos por el juzgador, y mucho menos amparar el recurso en documentos que el Juzgado no desconoce, sino que de ellos deduce conclusiones distintas de aquellas que pretende el recurrente; y las de 1 y 8 de julio de 1954 consideran ineficaz el examen de un documento aislado para desvirtuar la prueba que, en su conjunto, ha tenido el juzgador para dictar su fallo; que toda esa jurisprudencia es citada al objeto de poner de relieve la absoluta improcedencia del motivo, pues los únicos documentos citados de adverso son los contratos de arrendamiento y la escritura de constitución de la Sociedad «Productos Arango» de 23 de marzo de 1946, y es el propio recurrente quien en lugar de sostener que dichos documentos demuestran el manifiesto error de hecho, se limita a mantener que a la vista de los documentos dichos «no puede afirmarse jurídicamente que existe acto alguno traslativo de dominio», estimación que, como es llano, nada tiene que ver con la demostración evidente, ostensible y clara de la contradicción que la Ley exige para que pueda ampararse recurso de injusticia notoria en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que la recurrente razona sobre la significación de las palabras «por poder», que figuran en el contrato, y se pretende deducir de estas palabras no solamente que «Laboratorios S. Arango» era una comunidad de bienes, sino además que esta comunidad es-

ta precisamente integrada por las propias personas que luego constituyeron la Sociedad Limitada; y al establecer estas deducciones, se establece también una gratuita presunción, pero además de ello se olvida deliberadamente que en los propios contratos de arrendamiento está pactado que doña Lucía Casarrubios contra «como propietaria de los Laboratorios S. Arango», y que esta es una estipulación clara y expresa que, sin precisar deducción alguna, demuestra que la única propietaria de tales laboratorios era, en el momento de la contratación, doña Lucía Casarrubios; que el resto de las alegaciones mantenidas en el motivo son absolutamente ajenas a la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y, por tanto, improcedentes; sin embargo, ha de ponerse aquí de relieve que en los contratos de arrendamiento se determinan que doña Lucía Casarrubios contrató como propietaria de los «Laboratorios S. Arango», sin expresar existiera comunidad, y en confesión judicial doña Lucía reconoce nuevamente este hecho, así como que aportó los laboratorios a la Sociedad que posteriormente fué constituida; estos extremos resultan asimismo admitidos en la confesión judicial del representante legal de «Laboratorios Arango, Sociedad Anónima»; la constitución de la Sociedad resulta de certificación del Registro; y también en autos figura testimonio notarial del que resulta que doña Lucía Casarrubios enajenó en 5 de junio de 1957 cuantas acciones, participaciones o derechos tenía en «Laboratorios Arango, Sociedad Limitada», y como resultado final de este proceso, queda evidenciado documentalmente que la primitiva arrendataria, doña Lucía Casarrubios, no solamente aportó sus Laboratorios a una Sociedad Limitada constituida con terceras personas, sino que además hoy en día carece de toda participación en dicha Sociedad, a la que es completamente ajena; siendo las cosas así, basta citar las sentencias del Tribunal Supremo de 2, 20, 29 y 31 de enero de 1948, 3 de julio y 22 de diciembre de 1952 y 30 de marzo y 5 de junio de 1953, entre otras muchas, las que determinan y declaran que la constitución por el arrendatario de una Sociedad que le sustituye en el uso del local arrendado, constituye cesión o traspaso, sin que al efecto importe que tal sustitución se haya realizado en forma onerosa o gratuita; referente a tan claros hechos y a tan clara doctrina, cae toda la argumentación contraria; y en cuanto a las complicadas alegaciones relativas a un supuesto consentimiento tácito del traspaso producido por parte del demandante, se hace constar que no existe documento alguno en los autos que acredite tal consentimiento, y se pone de relieve que, como con todo acierto se mantiene en la sentencia recurrida, la Ley exige en estos casos consentimiento expreso y escrito.

A la causa segunda: Que incide en un defecto formal que da lugar a su inadmisión y desestimación; el último párrafo del artículo 136 de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos, además de exigir que en el recurso se expresen las causas en que se fundamenta, ordena y establece que en ellas habrá de expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el que se estime cometida la infracción; los posibles conceptos son aquellos establecidos en el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; no es, pues, suficiente determinar genéricamente que ciertos preceptos han sido «infringidos», y, así, las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1950, 19 de mayo de 1951 y 26 de mayo de 1952 determinan la necesidad, en esta clase de recursos, de que se precise que la infracción que se invoca se ha cometido por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las Leyes o doctrina legal aplicables al punto debatido; y en ningún punto del motivo segundo del re-

curso impugnado se detalla el concepto de la infracción, por lo que es claro que incide en dicho vicio formal; y que aun olvidando, a los solos efectos de la discusión, el defecto formal apuntado, es fácil demostrar la sinrazón de este segundo motivo del recurso que se ampara en una «infracción manifiesta y expresa» de la disposición cuarta, A), de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; la recurrente pretende ampararse en la citada disposición alegando la existencia de subarriendo anterior a determinada fecha, manteniendo que el subarriendo existe, puesto que fué una de las varias causas de resolución alegadas en la demanda, estimada por la Sala sentenciadora; mas al citar la disposición transitoria cuarta, en su apartado a), la recurrente olvida que en el considerando primero de la sentencia recurrida se determina que la arrendataria demandada «realizó traspaso del local sin cumplir los requisitos legales», y siendo ello así, es claro que no es de aplicación esa disposición transitoria, que se refiere exclusivamente al subarriendo; a este efecto, y aun cuando no sea en Ley preciso, ha de ponerse de relieve que las confesiones judiciales de doña Lucía Casarrubios y del representante legal de «Laboratorios S. Arango» han permitido a la Sala determinar que la situación producida fué de traspaso y no de subarriendo, por cuanto uno y otro reconocieron que doña Lucía Casarrubios aportó sus Laboratorios a la Sociedad, que la Sociedad es la única propietaria de éste, que no es cierta la existencia de subarriendo, y que es la propia Sociedad la que paga los recibos de alquiler considerándose arrendataria; y ante semejantes manifestaciones, es llano que la Sala sentenciadora tuvo más que suficientes elementos de juicio para concretar la verdadera situación creada a espaldas del propietario, definiendo la misma como de traspaso por reunir tales características, y además de ellos, por haber confesado una y otra demanda que el subarriendo no existió; finalmente, se señala que la congruencia de una sentencia viene determinada—como reiteradamente ha sido decianado—por la relación existente entre el suplicado de la demanda y el fallo de la sentencia, pero en modo alguno es lícito extender sus efectos entre las razones alegadas en el cuerpo de la demanda y las aceptadas en los considerandos de la sentencia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villiar;

CONSIDERANDO que en el primer motivo del recurso, al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos se plantean y acumulan por el recurrente diversas cuestiones, en su mayor parte estrictamente jurídicas, relativas al contrato de arrendamiento, a la calificación del de constitución de la Sociedad de responsabilidad limitada, a su trascendencia con respecto al arrendamiento, al conocimiento del propietario y a la incongruencia de la sentencia, sin decir en qué consiste el error de hecho en la apreciación de la prueba ni citar documento o informe pericial que lo ponga de manifiesto; en cuya virtud no puede ni tomarse en consideración este motivo; por emplearse un cauce inadecuado; por la variedad de cuestiones que impiden su resolución conjunta, y por no atenderse a los requisitos formales de claridad y precisión exigidos por el precepto legal que lo regula:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, aunque no cita la causa en que se apoya, se deduce que lo hace al amparo de la tercera, pues alega injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal, si bien en cuanto a la primera no indica el concepto y en cuanto a la segunda no señala ninguna sentencia de este Tribunal en que la apoye, pero aun extremando el deseo de estudiar el recurso, que termina señalando como infringida la disposición transitoria cuarta de la vigente Ley de Arren-

damientos Urbanos, nos encontraríamos con que la sentencia recurrida declara que se ha producido el hecho de la instalación de una Sociedad de personalidad distinta de la del arrendamiento a quien ha sustituido en el goce o uso del local arrendado, hecho que la sentencia no califica de subarriendo, sino de cesión contraria a lo pactado y prohibida por toda la serie de disposiciones legales especiales reguladoras de la materia: en primer lugar por el artículo 9.º del Decreto de 21 de enero de 1936, que permite al dueño oponerse a cualquier cesión que no reúna los requisitos indicados en sus respectivos apartados; en segundo lugar, el número tercero del artículo 149 de la Ley de 1947, y finalmente, el número 5 del artículo 114 de la vigente; y esta calificación de cesión inconstituida no se ha combatido eficazmente, por lo que no es lícito dar como supuesto que se trata de un subarriendo para alegar la convalidación autorizada por la citada disposición transitoria, pues la cesión y el subarriendo no pueden confundirse por ser distintos en su naturaleza y en sus efectos, ya que la cesión supone la desvinculación del titular arrendatario y su sustitución por otra persona, mientras que el subarriendo supone la subsistencia del arrendatario con un tercero, sin desvinculación de aquél, siendo el traspaso una forma de cesión que únicamente obliga al arrendador cuando concurren los requisitos que la Ley exige para su validez, lo que aquí no ha sucedido; por todo lo cual también ha de rechazarse este motivo y con él el recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por doña Lucía Casarrubios Pérez, contra la sentencia que en 22 de octubre de 1958 dictó la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—El Magistrado don Francisco Arias votó en Sala y no pudo firmar: Manuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 3 de abril de 1961.—Rafael G. Besada. (rubricado).

En la villa de Madrid a 3 de abril de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital y en la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra don Faustino Gómez Peña, industrial, de esta vecindad; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don José de Mueñas Sánchez, y después por el también Procurador don Manuel del Valle Lozano y defendido por el Letrado don Francisco Pampliega; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la entidad demandante y recurrida con la representación del Procurador don Angel Jimeno García y la dirección del Abogado don Manuel Velázquez Mena;

RESULTANDO que la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid formuló escrito de demanda el 25 de marzo de 1957, repartido al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid, contra don Faustino Gómez Peña, sobre reclamación de cantidad en juicio declarativo de mayor cuantía, alegando concretamente como hechos:

Primero Que a virtud de oficio de encargo suscrito en 4 de octubre de 1955 entre el demandado, de una parte, y el Arquitecto colegiado don Luis Fernández de Valderrama y Moreno, de la otra, se encomendó a este último la redacción de proyecto y dirección facultativa de un edificio de siete plantas para ser construido en la calle de Huesca, número 29, de esta capital, uniendo con el número 3 de sus documentos el indicado oficio de encargo, el cual contenía los siguientes pactos:

a) Los honorarios correspondientes a este trabajo serán percibidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, el cual lo hará bajo minuta-recibo oficial, debidamente autorizado con la firma del tesorero o de la persona en quien delegue, de acuerdo con los estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931 y confirmados por Ley de 4 de noviembre del mismo año, y Reglamentos orgánicos aprobados por Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 11 de marzo de 1935.

b) Que ambas partes se sometían a las prescripciones de los Estatutos y Reglamentos orgánicos del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, así como de las normas del Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1922, por el que se aprobaban las tarifas de honorarios de Arquitectos.

c) Que la parte que hacía en encargo se comprometía a garantizar el pago de los honorarios tanto de proyecto como de dirección facultativa, afectando para ello, con carácter preferente, la finca que se trataba de construir o reformar y el solar en el que la construcción estaba situada.

d) Que asimismo la parte que hacía el encargo se comprometía a satisfacer el interés del 5 por 100 anual, si los honorarios no fuesen satisfechos dentro de los dos meses de haberse exigido su pago, de la forma y modo que determinaba el antes citado Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

e) Que las partes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid con renuncia expresa de cualquier otro fuero.

Segundo. Que aceptado el encargo por el citado arquitecto, el mismo redactó el proyecto (documento número 4), compuesto de Memoria descriptiva, pliego de condiciones, presupuestos y planos, y los sometió a la aprobación del hoy demandado, el cual en prueba de conformidad autorizó con su firma la Memoria descriptiva y los planos, como se acreditaba con el ejemplar que se acompañaba.

Tercero. Que por tratarse de material intervenido, al ser redactado el proyecto por el arquitecto señor Fernández Valderrama, extendió asimismo la certificación de la cantidad de cemento necesaria para llevar a cabo la ejecución de la obra, certificación que también se unió como documento número 5. Que tanto el oficio de encargo como el proyecto y certificado antes mencionados se presentaron en el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid para su visado, quien lo otorgó con fecha 19 de octubre de 1955, como se acreditaba con los referidos documentos.

Quinto. Que el arquitecto don Luis Fernández de Valderrama, al quedar ultimado el proyecto y merecer la aprobación del demandado, redactó su minuta de honorarios, importante 109.896 pesetas con 11 céntimos, y la presentó a su Cole-

gio Oficial, como era preceptivo, para su aprobación, quien la prestó por estimar que al misma se hallaba extendida con arreglo a Tarifa, como se acreditaba con el original de dicha minuta (documento número 6), en la que figuraba la firma del cajero de la Corporación en prueba de su aprobación por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid. Que la base de tarificación para fijar los honorarios del proyecto, que era lo que se reclamaba, venía determinada por el presupuesto, cifrado en 4.884.271 pesetas con 77 céntimos, al que es aplicable la tarifa primera, grupo quinto de las tarifas de honorarios que habían de percibir los arquitectos en trabajos de su profesión, aprobados por el Real Decreto ya aludido de 1 de diciembre de 1922.

Sexto. Que como el proyecto, una vez visado, no fuera retirado del mentado Colegio Oficial por el demandado, ni satisfechos los honorarios correspondientes al trabajo, el Secretario de la Corporación dirigió escrito en 12 de mayo de 1956 al demandado señor Gómez Peña haciéndole saber que tenía a su disposición tal minuta y proyecto, debiendo retirarla de hallarse conforme con aquella, o en su defecto reclamar por indebida aplicación de tarifas dentro del plazo de treinta días; uniendo con el número 7 copia del referido escrito.

Séptimo. Que el demandado dejó transcurrir el plazo anterior sin formular reclamación alguna y sin dar cumplimiento a la obligación que era objeto de la presente reclamación, por lo que con fecha 15 de junio de 1956 volvió a ser interpelado mediante escrito del Tesorero de Arquitectos de Madrid, otorgándole un plazo, que vencía el 23 de dicho mes, para que hiciera efectiva la minuta reclamada, advirtiéndole que en otro caso se pasaría el asunto a la Asesoría Jurídica para que la misma reclamase por la vía correspondiente; acompañando la copia de este escrito con el número 8.

Octavo. Que el demandado señor Gómez de la Peña hizo caso omiso de esta nueva interpelación, por lo que pasado el caso a la Asesoría Jurídica, ésta le dirigió otro escrito el 20 de julio de 1956 (documento número 9), carta certificada con acuse de recibo, otorgándole un nuevo plazo, que vencía el día 23 de los mismos mes y año, para que hiciera efectivo el importe de los honorarios reclamados, sin que, al igual que las anteriores, esta nueva interpelación mereciese la atención del demandado.

Noveno. Que estimando el arquitecto colegiado don Luis Fernández de Valderrama y Moreno que era ineficaz tratar de continuar resolviendo esta cuestión por medios amistosos extrajudiciales, delegó en el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid mediante escrito fechado en 26 de julio de 1956, para que por dicho organismo se ejercitase la acción judicial oportuna en reclamación de los honorarios por él devengados en trabajos de redacción de proyecto de edificio de siete plantas para ser construido en la calle de Huesca, número 29, de esta capital; uniendo el escrito aludido con el número 11.

Décimo. Que el Colegio Oficial citado, por medio de su Procurador, instó acto de conciliación con el hoy demandado, que tuvo lugar el 20 de octubre de 1956, sin avenencia en vista de la oposición del señor Gómez Peña, como acreditaba la certificación del mismo que se presentaba como documento número 12.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes del Código Civil en materia de contratos y obligaciones, y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase la obligación contraída por don Faustino Gómez Peña con el Arquitecto don Luis Fernández de Valderrama y Moreno y se condenase a aquél a pagar al referido Arquitecto la cantidad de 109.896 pesetas con 11 céntimos, en concepto de honora-

rios devengados en trabajos de redacción de proyecto de un edificio de siete plantas, para ser construido en la calle de Huesca, número 29, de esta capital, más el interés del 6 por 100 anual a partir del día 6 de octubre de 1955, fecha en que estaba extendida la minuta, todo ello con imposición de las costas del pleito al referido demandado:

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos los siguientes:

Documento número 4.—Folios 3 al 24, ambos inclusive.—«Proyecto para la construcción de una casa de siete plantas para don Faustino Gómez Peña en la calle Huesca, número 29, Madrid.—Memoria.—Se proyecta la construcción de una casa de renta en el solar cuyo emplazamiento se menciona anteriormente. El solar de que se dispone es de forma trapezoidal rectangular con la línea de fachada que se expresa, a dicha calle de Huesca y las demás medidas que se consignan. En la primera crujía se dispone un sótano con la medida que se fija y la distribución y altura que se determina en los adjuntos planos. En planta baja se construirá toda la línea de fachada con un fondo medio en el eje del solar. En el fondo del solar, ocupando el resto del mismo, se dispone la construcción de una nave diáfana que se destinará a garaje, ocupando la superficie cubierta que también se concreta. Se dispone en la planta baja, zona de viviendas, el portal de acceso a la finca, caja de escalera y dos locales comerciales. En el resto de las plantas se disponen dos viviendas por cada una de ellas. Cada una de las viviendas de las cinco plantas primeras constará de las habitaciones y servicio que se señalan. En la redacción de este proyecto se han tenido en cuenta las disposiciones dictadas por la Comisaría de Ordenación Urbana y, asimismo, las determinadas por las Ordenanzas Municipales en la zona emplazamiento de la edificación futura. Continúa detallando este documento la ventilación de habitaciones, el emplazamiento de tres patios, uno central y dos laterales; ascensor y montacargas de servicio. Se realizarán las obras de acuerdo con las normas de la buena construcción, estándose a cuanto dispone el pliego de condiciones «de la edificación» redactado por la Dirección General de Arquitectura para lo no previsto en el «pliego de condiciones antes mencionado», que se une a la presente. Con lo expuesto, el examen de planos y demás documentos que se acompañan, se esuma sera suficiente para dar idea de la construcción que se proyecta. Madrid, octubre de 1955.—El Arquitecto: firma ilegible.—El propietario: Faustino Gómez. (Este proyecto, que queda extractado, está redactado en dos hojas de papel de copias, escritas a máquina por una sola cara, y sobre ellas existe un sello o cuño en tinta violeta del Colegio de Arquitectos de Madrid, «20 oct. 1955».) A continuación y ocupando los folios 5 al 7 está el «pliego de condiciones que ha de regir en las obras de construcción de casa de siete plantas para don Faustino Gómez Peña en la calle de Huesca, número 29, Madrid.—Materiales y sistemas constructivos.—Primeramente se procederá a ejecutar el vaciado correspondiente a sótano y pozos de cimentación con los anchos indicados en los planos y profundizados para bien firme. Continúa el detalle de la superficie del sótano; estructura de muros de fábrica, forjado de pisos, escalera, tabiquería, pavimentos, puertas, solado del garaje, cuartos y servicios, fachada, subida de humos, cubiertas, carpintería, cubierta de la nave, pintura, decoración del portal, etc.—Instalaciones.—Se ejecutarán la de calefacción, gas, ascensor, montacargas; se dispondrá la red general de desagüe, tanto de aguas pluviales como sucias; red de distribución de agua fría y caliente

a los diversos aparatos; instalación de aparatos sanitarios, cocinas económicas esmaltadas para gas y carbón, con horno y termosifón a presión. Se verificará la instalación eléctrica.—Condiciones económicas y legales.—Para el cumplimiento de estas condiciones se observarán los apartados del pliego de condiciones de la edificación redactado por la Dirección General de Arquitectura.—Condiciones que deben reunir los materiales y unidades de obra.—Se está para ello al pliego de condiciones anteriormente citado, que el constructor deberá conocer y tener presente en todo momento.—Con los datos reseñados en el presente pliego, los documentos que se acompañan el examen de los planos correspondientes, se deja perfectamente detallada la obra que se pretende realizar.—Madrid, octubre de 1955.—El Arquitecto, firma ilegible. (Este pliego de condiciones extractado está extendido en tres hojas de papel de copia, extendido a máquina por una sola de sus caras, y sobre ellas está el sello o cuño del Colegio de Arquitectos de Madrid con la misma fecha «20 oct. 1955».—Los folios 8 al 17 los ocupan el «Presupuesto para la construcción de un edificio para viviendas en la calle de Huesca, número 29, propiedad de don Faustino Gómez Peña.—Minuciosamente se detalla toda la clase de obras a ejecutar, con sus respectivos precios de unidad y totales, arrojando al final un importe de 4.884.271 pesetas con 77 céntimos.—Madrid, octubre de 1955.—La misma firma ilegible del Arquitecto. (Se halla extendido en diez hojas de papel de copias escritas a máquina por una sola cara, y sobre ellas el mismo sello del Colegio antes citado, así como la fecha de «20 oct. 1955».—El folio 18 está ocupado por otra hoja, también de papel de copias, escrita a máquina, que incluye el resumen del modo siguiente: «Importa la ejecución material: 4.884.271,77 pesetas; honorarios del Arquitecto por redacción de proyecto, según tarifa 1.ª, grupo 5.º, el 2,25 por 100, 109.896,11 pesetas; honorarios de Aparejador, el 60 por 100 de 109.896,11 pesetas: 65.937 pesetas. Importe total: 5.100.001,65 pesetas.—Madrid, octubre de 1955.—El Arquitecto, firma ilegible.—El propietario (no está firmado).—Los folios 19 al 24, ambos inclusive, los ocupan los planos del proyecto de edificio a que se refieren los anteriores documentos, fechados: «Madrid, octubre 1955.—El Arquitecto: firma ilegible.—El propietario: Faustino Gómez Peña.—Rubricados.»

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por las reglas del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, fué emplazado el demandado señor Gómez Peña, compareciendo el mismo en forma en los autos y su representación contestó aquélla por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos: Que resultaba imprescindible reflejar la verdad de lo convenido entre el demandado y el Arquitecto señor Fernández de Valderrama para después contrarrestar la veracidad de los hechos de la demanda, o concluir en el sentido de que ellos no son producto sino de la firma de unos documentos—a los que se referiría—que aun diciendo gramaticalmente unas cosas, después, al tomar cuerpo, resultarían otras totalmente distintas. Que lo cierto era que don Faustino Gómez Peña, el 9 ó 10 de junio de 1955, encomendó al expresado Arquitecto el estudio de un anteproyecto que llevase a la conclusión de si en definitiva era interesante o no o factible de realizar para construir una casa acogida a los beneficios del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1949, al amparo del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953. La situación era la siguiente: Dos casitas, con inquilinos, señaladas con los números 25 y 27 de la calle de Huesca, de esta capital, que había de derribar una vez que dichos inquilinos desalojaran voluntariamente... sus viviendas; la impres-

cindible apropiación de terreno colindante propiedad del Ayuntamiento de Madrid, que sería factible en todo caso con base en la nueva alineación de urbanismo de la zona; y después examinar, a través de dicho anteproyecto, si económicamente era rentable el negocio, conociendo aproximadamente las cifras para la construcción de la meritada casa. Todo esto lo sabía perfectamente el Arquitecto aludido, que casi diariamente visitaba al demandado en su antiguo Café de San Isidro. Que hoy, al cabo de dos años de aquella fecha, seguían las casas en la calle de Huesca, sin que los inquilinos las desalojaran, ni tampoco vendiera el terreno el Ayuntamiento, imprescindible para unirlo a los dos solares de las casas y juntos formar el necesario para la construcción con los requisitos mínimos fijados en las Leyes antes aludidas. Lo conocía también tal Arquitecto por haber asistido él mismo al tiro de cuerdas de la parte que, siendo propiedad del Ayuntamiento, se pretendía expropiar; y, por último, sabía el señor Fernández de Valderrama que el señor Gómez Peña tenía contados los medios económicos para tal empresa.

Segundo. Que en este hecho se constatarían los primero al cuarto de la demanda. La verdad era que su representante suscribió los documentos que le indicó el Arquitecto señor Valderrama, y que según éste, eran precisos para terminar el anteproyecto encargado. Por tanto, se negaban dichos hechos en cuanto se referían a que se trataba de un proyecto definitivo y seguidamente se rebatirían esas afirmaciones del actor para que se viese que sólo era un anteproyecto lo que podía encargarse.

Tercero. Que la imposibilidad de hacer la casa en los solares 25 y 27 de la calle de Huesca y del que debería adquirirse del Ayuntamiento, se impuso inmediatamente, ya que los inquilinos de aquéllos no llegaron a un acuerdo para dar por resueltos sus contratos y desalojar, ni el Ayuntamiento vendió el terreno. Ante esta situación, su mandante buscó nuevo horizonte para su inversión, y con el asesoramiento amistoso del propio Arquitecto, demandante en definitiva en estos autos, tomó en traspaso en enero de 1956 el Restaurante Buenavista, sito en Alcalá, 141, donde actualmente estaba instalado el negocio del demandado «Cafetería-Restaurante La Flor de Azahar». Que el consejo del señor Fernández de Valderrama fué terminante, el estudio económico del anteproyecto arrojaba una suma que sobrepasaba los cinco millones de pesetas, sin incluir los terrenos que se expropiasen ni los derribos de las dos casas, todo para conseguir como máximo construir una finca de doce viviendas, que, como máximo, podrían rentar pesetas 1.000 cada una; por lo que el propio Arquitecto aseguró que era totalmente imposible la inversión en tal construcción, además de que ni las casas podían derribarse por la oposición de los inquilinos y porque el Ayuntamiento no vendía el terreno; uniéndose con el número 1 la comunicación de 6 de julio de 1955, concediendo al demandado los beneficios para construir dicha casa, que «sólo podía dedicar a arrendamiento», y haciendo designación de archivos.

Cuarto. Que por todo ello el señor Fernández de Valderrama aplaudió que se desistiese de dicha construcción, cuyo anteproyecto estudiado por él había demostrado la imposibilidad de su práctica, entregándose el señor Gómez Peña a la instalación de su citado negocio de cafetería. Que el Arquitecto y su representante hablaron del aspecto económico al encargarse el segundo el proyecto—esto sí que era proyecto—de reforma total del local para la cafetería, en el que el demandado invirtió una suma considerable, asegurando el señor Valderrama al hoy demandado que se daba por pagado de

los trabajos realizados para el anteproyecto de la calle de Huesca ante el nuevo encargo que recibía, ya que en realidad el encargo era el mismo, o sea, la mejor inversión por parte de don Faustino del dinero que tenía para invertir en un solo negocio; y así convenido, el aludido Arquitecto formuló el proyecto de reforma de la cafetería; haciendo designación de archivos.

Quinto. Que en pleno estudio y trabajo de la reforma del local de Alcalá, número 141, el demandado recibió la notificación a que se refería el hecho sexto de la demanda (documento número 7 de la misma), y al ponerse en contacto con el Arquitecto, éste le dijo que no se preocupara, ni diera por recibido tal oficio, pues indudablemente se trataba de una equivocación más bien de tipo administrativo del Colegio de Arquitectos que él mismo se encargaba de deshacer.

Sexto. Que efectivamente, pasado algún tiempo, cuando ya tenía olvidado este asunto, recibió el señor Gómez Peña el documento número 8 a que se refiere el hecho séptimo de la demanda, y entonces pidió explicaciones el señor Fernández de Valderrama ante la consumación de lo que había calificado de error. La contestación fué de que lo había pensado, y comoquiera que las casas 25 y 27 de la calle de Huesca se habían vendido, quería presionar a los adquirentes para que en definitiva le encargasen a él el proyecto completo de la edificación de la casa; y las noticias que el demandado tenía era de que, e incluso recientemente, habían celebrado conferencias el citado Arquitecto y la actual propiedad de la finca a estos fines, ignorando el resultado, ya que el anteproyecto presentado demostraba lo irrealizable de la construcción en la forma a que el mismo se refería. Que tal explicación se satisfizo a su representado y las relaciones entre dichos señores se enfriaron. Que recibida la carta de la asesoría, ante ello se hizo la exposición de los hechos relatados, y lo cierto era que se esperó al acto de conciliación hasta pasados tres meses, y desde la fecha de éste hasta la de la demanda transcurrieron otros cinco meses más.

Séptimo. Que de la documentación presentada, y a los efectos de este litigio, no interesaba resaltar que únicamente constaba de una memoria, pliego de condiciones, presupuesto para la construcción y de los planos que en el mismo se contenían. El indicado presupuesto ascendía a un total de 4.884.271 pesetas con 77 céntimos, y de las partidas que lo integraban era preciso resaltar las siguientes: (continuando este hecho de la contestación con un extenso detalle que arroja un total de pesetas 691.750).

Octavo. Que se negaban los hechos de la demanda en cuanto se opusieran a los de este escrito y se resaltaba la imposibilidad de que una persona normal encargase un proyecto para invertir en breve plazo el dinero obtenido por la venta de un negocio preexistente, en construcción de una finca que requería previamente el derribo de dos casas y consiguiente desalojo de los inquilinos, así como la apropiación de unos terrenos del Ayuntamiento, para, en definitiva, invertir 5.170.001 pesetas con 65 céntimos, además del precio del terreno y del coste del derribo de las dos casitas cuando únicamente, de salvar tantos obstáculos, podrían conseguirse solamente doce viviendas, con una renta máxima mensual cada una de pesetas 1.000.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, entre ellos varios artículos del Código Civil, doctrina jurisprudencial sobre interpretación de los contratos, así como el Real Decreto de 1 de diciembre de 1922 y Reglamento orgánico para el control de Arquitectura y demás aplicables, y suplicó se dictara sentencia rechazando la demanda y absolviendo de ella libremente al demandado don Faustino Gómez Peña de la reclamación que se le formulaba, o, en

todo caso, declarando que la única cantidad que debía abonar por el anteproyecto en que se basaba el Arquitecto colegiado don Luis Fernández de Valderrama y Moreno era la de 16.484 pesetas con 41 céntimos; con expresa imposición de costas a la actora:

RESULTANDO que con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentó la fotocopia de la comunicación de 6 de julio de 1955, concediendo a don Faustino Gómez Peña los beneficios interesados para construir la casa aludida en la calle de Huesca:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica, la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, como demandante, lo evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de su escrito inicial y solicitando se dictase sentencia en los términos en el mismo interesados; y, por su parte, la representación del demandado, al evacuar el de dúplica, mantuvo íntegramente su contestación, solicitando se dictase sentencia en la forma que tenía suplicada:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte demandante se practicó la confesión bajo juramento indecisorio del demandado don Faustino Gómez Peña; la documental pública que se solicitaba para su práctica en este trámite; la presentada con la demanda y la pericial; y por la representación del demandado se propuso la documental pública consistente en las dos siguientes certificaciones:

Folio 91.—Una, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid a 5 de septiembre de 1957, donde, contestando al Juzgado, se hace constar que «del informe emitido por la Dirección de Edificaciones Privadas resulta que el día 11 de octubre de 1955, a las once y cuarenta y cinco, se dió la alineación en la finca número 29 de la calle de Huesca, de esta capital, Arquitecto señor Valderrama. Todo plano de alineaciones indica la línea que separa la propiedad privada de la pública, y en él no se fija oficialmente más que tal línea, con independencia de las que puedan corresponder al contacto entre otras propiedades. En el plano de alineación dada en noviembre de 1955 se hace constar que el número 27 está a nombre de don Faustino Gómez Peña, y en él se ve que la alineación llevaba consigo unas apropiaciones a costa de la calle de Huesca y de otra propiedad particular, en cuya área precisamente se desarrolla la línea oficial. En el caso de referencia se señaló en el plano no solamente la línea oficial, sino las áreas de apropiación que deberán ser incrementadas al resto de las fincas cuyos linderos y superficie no interesen a efectos municipales de alineación.

Folios 156 y 158.—Otra, librada por el mismo Secretario del Ayuntamiento de Madrid a 11 de septiembre de 1956, donde, contestando asimismo el oficio dirigido por el Juzgado en periodo de prueba, se hace constar de entre los particulares designados por el Letrado de la parte demandada los siguientes:

Al folio 156 vuelto.—«Ayuntamiento de Madrid. Dirección de Edificaciones Privadas.—Huesca, 25 y 27.—La calle de Huesca sufre una importante alteración en dirección y ancho en virtud de planos de ordenación aprobados.—Como consecuencia de ella, el solar cuya eliminación es objeto de este expediente habrá de proceder para llegar a la nueva alineación a apropiarse no sólo el ancho total de la actual calle, sino un triángulo perteneciente a otro propietario, y que en el plano queda encerrado entre la línea roja y la zona rayada.—Por tanto, el solicitante no podrá construir mientras ambas apropiaciones no se hayan efectuado. Como el otro propietario queda importantemente afectado por la vía, habrá de ser expropiado antes de que se inicie el proceso de construcción en el solar que nos ocupa.—Madrid, 7 de diciembre de 1955.

El Arquitecto Jefe de la Segunda Zona: F. Ripollés (rubricado).»

Folio 157.—«Ayuntamiento de Madrid. Secretaría General.—Jefatura Administrativa de los Servicios Técnicos.—Sección de Fomento.—Ilmo. Sr.: Con motivo de la solicitud deducida para el señalamiento de la tira de cuerdas a solar de don Faustino Gómez Peña, sito en la calle de Huesca, la Dirección de Urbanismo ha formulado plano de las expropiaciones necesarias para la ejecución de la apertura proyectada de la calle de Huesca. Basta examinar los planos para darse cuenta del gran alcance que tiene el proyecto y que no se puede considerar la apertura de la calle como cuestión de mero trámite. Por ello, entiendo el que suscribe que deberá darse cuenta del asunto en Comisión de Fomento para que determine si, a su juicio, ha llegado el momento de acometer una obra de tal magnitud, o si, por el contrario, debe dilatarse la ejecución hasta que las circunstancias municipales lo aconsejen, debiéndose, con el criterio que se sustente, elevar la oportuna propuesta a la autoridad que corresponda. — Madrid, 27 de abril de 1957.—El Jefe de la Sección.»

«Ayuntamiento de Madrid.—Secretaría General.—Jefatura Administrativa de los Servicios Técnicos.—Sección de Fomento. Señores Soler, Lostáu, Navarro. — Comisión de Fomento.—2.ª citación. — Dada cuenta del presente expediente, se acordó proponer a la Alcaldía Presidencia que se dilate la apertura de la proyectada calle de Huesca hasta que las circunstancias del Ayuntamiento y el ritmo de ejecución de los distintos proyectos lo aconsejen.»

«Ayuntamiento de Madrid.—Secretaría General.—Jefatura Administrativa de los Servicios Técnicos.—Sección de Fomento. Comparecencia: La verifica en el día de la fecha don Benigno González Gómez, con domicilio en la calle de la Princesa, número 19, quien manifiesta que ha adquirido el solar a que este expediente se refiere, por lo que debe entenderse con el compareciente las diligencias posteriores. Enterado de la situación del expediente, manifiesta que le interesa se concluya con la mayor rapidez la apropiación de la parcela sobrante de la vía pública de 122,88 metros cuadrados, dejando para cuando el Ayuntamiento realice las expropiaciones necesarias para el nuevo trazado de la calle de Huesca la apropiación del triángulo marcado en el plano de la alineación oficial.—Madrid, 2 de septiembre de 1957.—Firmado: Benigno González (rubricado).»

La comparecencia transcrita anteriormente es el último trámite que consta en el expediente, no apareciendo actuación alguna posterior.

A la propia instancia de la parte demandada se practicó prueba de confesión en juicio del Arquitecto don Luis Fernández de Valderrama y Moreno, el cual, bajo juramento indecisorio, absolvió las posiciones formuladas que se declararon pertinentes, entre ellas la siguiente:

13. Confiesa ser cierto que el deponente formuló el proyecto de reforma del local citado de Alcalá, 141, cuyo negocio explota actualmente el demandado don Faustino Gómez Peña — Contestó: Que era cierto.

También a instancia de la misma parte demandada se practicó prueba testifical, declarando cuatro testigos, bajo juramento, entre otras preguntas, a las siguientes: octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera, en esta forma:

A la octava. Ser cierto que se puso inmediatamente la imposibilidad de hacer la casa en los solares de los números 25 y 27 de la calle de Huesca y de los que deberán adquirirse del Ayuntamiento y unirse a aquéllos, ya que ni los inquilinos de dichas dos casas llegaron a un acuerdo para dar por resueltos sus arrendamientos y desalojarlos, ni el Ayuntamiento vendió el terreno. Dijeron: el primer testigo que era cierto; el segundo, que se

atena a lo contestado anteriormente, y el tercero y cuarto, que era cierto.—Repreguntados:

a) Diga ser más cierto que el contenido de la pregunta es totalmente inexacto, puesto que por don Faustino Gómez Peña no se ha ejercitado acción de clase alguna contra los ocupantes de las construcciones provisionales existentes en el solar sito en la calle de Huesca, número 29, de esta capital, ni tampoco se ha intentado interesar del Ayuntamiento la cesión de la parcela de terreno lindante con dicho solar y perteneciente a dicha Corporación municipal.

b) Diga ser más cierto que el solar a que alude la pregunta es edificable desde el momento en que el Ayuntamiento de esta capital llevó a cabo la tira de cuerdas.

Dijeron, el primero:

a) Que lo cierto es que don Faustino ha hecho gestiones particulares con los inquilinos, según éstos han comunicado al propio declarante, para que desalojasen las fincas, y que por lo que respecta al expediente de apropiación existe un expediente en el Ayuntamiento, Sección de Fomento, para llevar a efecto dicha expropiación, y hoy es pendiente de resolución.

b) Que es cierto, pero que eso no quiere decir que el solar a que se refiere puede ser ya edificable.

El segundo:

a) Renunciado.

b) Que no es cierto, pues no puede edificarse hasta que no se lleve a efecto la edificación.

El tercero:

a) Que no es cierto, pues el señor Gómez Peña ha hecho todas las gestiones necesarias para ello e incluso el declarante le acompañó varias veces.

b) Que es cierto.

Y el cuarto:

a) Que no es cierto.

b) Que el Ayuntamiento no ha resuelto nada todavía y que lo demás lo ignora.

A la novena. Ser cierto que ante la situación expresada en la pregunta anterior don Faustino Gómez Peña buscó nuevos horizontes para su inversión, y con el asesoramiento amistoso del propio Arquitecto don Luis Fernández de Valderrama y Moreno, tomó en traspaso en enero de 1956 el Restaurante Buenavista, sito en Alcalá, 141, donde actualmente está instalado el negocio de don Faustino Gómez Peña, Cafetería Restaurante La Flor de Azahar.

Dijeron, el primero: Que es cierto.

El segundo: Que lo único que sabe es que tiene un Restaurante, pero ignora los demás detalles.

El tercero y cuarto: Que es cierto.

Repregunta: Diga ser más cierto que si don Faustino Gómez Peña desistió de llevar a cabo la construcción del edificio que debía ser levantado en el solar sito en la calle de Huesca, número 29, fué no porque dicho solar no pudiera ser edificado, sino porque encontró un comprador a quien venderle el mismo en ventajosísimas condiciones.

Dijeron, el primero: Que no es cierto.

El tercero: Que no es cierto, y que el propio Arquitecto veía que aquello era irrealizable y que ignora lo de la venta en cuanto se refiere a la cantidad, ya que si sabe que posteriormente ha vendido tal solar y que también lo sabía el Arquitecto antes de dicha venta, pues se lo dijo don Faustino delante del declarante y el Arquitecto lo dió por aceptado y le dijo que hacía muy bien, ya que era antieconómico el estudio hecho.

El cuarto: Que no es cierto.

Décima. Ser cierto que el estudio económico del anteproyecto arrojó una cifra que sobrepasaba los 5.000.000 de pesetas, sin valorar los terrenos que se aportasen ni contar los gastos que el derribo de las dos casas llevaba consigo, y todo para lograr como máximo, y tras de salvar una carrera de obstáculos, construir una

fincas de doce viviendas que como máximo podrían rentar 1.000 pesetas mensuales cada una.

Dijeron, el primero: Que es exacto y que el anteproyecto a que se refiere es antieconómico.

El segundo: Que al declarante los números que le dieron no le interesaban a efectos de la construcción, ya que los pisos no se podían vender, y si sólo alquilarlos con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

El tercero y cuarto: Que es cierto.

Repregunta: a) Diga ser más cierto que, con arreglo al proyecto redactado por el señor Arquitecto colegiado don Luis Fernández de Valderrama y Moreno, la superficie edificada sobrepasaba los 2.000 metros cuadrados.

b) Diga ser cierto que en la edificación proyectada por dicho señor Arquitecto se reservaba a la propiedad una parte importante de libre contratación.

c) Diga ser más cierto que el solar de la calle de Huesca, número 29, es edificable y la edificación que en el mismo se levante rentable, como lo acredita el hecho de haber sido vendido dicho solar en ventajosísimas condiciones por don Faustino Gómez Peña.—Dijeron, el primero:

a) Que debe de tratarse de una confusión, ya que el solar tiene exclusivamente 7.281 pies cuadrados, incluido en ello lo que debe ser objeto de expropiación.

b) Que lo ignora, pues no ha visto el anteproyecto.

c) Que no es cierto, ya que en opinión del declarante el anteproyecto del señor Fernández de Valderrama no era rentable teniendo en cuenta su costo, y que los pisos eran para la renta fija exclusivamente;

El segundo:

a) Que no lo recuerda.

b) Que no puede ser, ya que con arreglo a la Ley sólo las tiendas son las que quedan libres.

c) Que efectivamente el solar es edificable y que la edificación será rentable o no, según cómo se construya, pero desde luego para que sea rentable tiene que desaparecer el acogido que actualmente tiene.

El tercero:

a) y b) Los ignora.

c) Que ignora las condiciones en que ha vendido el señor Gómez Peña, puesto que lo llevaban directamente el Arquitecto y don Faustino, y que lo que oyó siempre hablar a los dos es que la renta no podía ser superior a 1.000 pesetas por piso, por lo que daba muy poca renta.

Y el cuarto:

a), b) y c) Los ignora.

Undécima. Ser cierto que el propio Arquitecto señor Fernández de Valderrama aseguró que la sola enumeración de estas cantidades a que se refiere la pregunta décima hacia totalmente imposible la inversión en tal construcción, independientemente de que ésta no podía edificarse, digo efectuarse, porque ni las casas existentes se derribaban ante la oposición de los inquilinos ni el Ayuntamiento vendía el solar colindante, imprescindible para reunir la superficie mínima que encajase en las disposiciones especiales que sirvieron de base para iniciar el estudio que culminó con el anteproyecto encargado por el demandado don Faustino Gómez.

Dijeron, el primero: Que no ha oído al señor Fernández de Valderrama hacer esa afirmación, o al menos no lo recuerda.

El tercero y cuarto: Que es cierto.

Repregunta: a) Manifieste el testigo en qué fecha, lugar y ante qué personas oyó de labios del Arquitecto señor Fernández de Valderrama las manifestaciones que se le atribuyen en la pregunta.

b) Diga ser más cierto que el señor Fernández de Valderrama mostró su extrañeza al tener conocimiento de que don Faustino Gómez Peña había vendido el

solar de la calle de Huesca, número 29, por considerar que el edificio por él proyectado constituía un pingüe negocio.

Dijeron, el primero: Fué renunciado.

El tercero:

a) Que no recuerda la fecha, persona si sabe que fué en el Café de San Isidro, incluso cuando ya estaba cerrado, y que había varias personas que no puede precisar y que acudían normalmente a la tertulia.

b) Que no es cierto, pues lo sabía el Arquitecto antes de que se vendiera el solar, y que el mismo había dicho al señor Peña que debía venderlo.

Y el cuarto:

a) Que no recuerda la fecha, que fué en el Café de San Isidro, no recordando qué personas había presentes.

b) Que no es cierto.

Duodécima. Ser cierto que por todo ello el Arquitecto señor Fernández de Valderrama aplaudió el que se desistiese de dicha presunta construcción y aseguro a don Faustino Gómez Peña el saber que éste le encargaba el proyecto de reforma total del indicado local de la calle de Alcalá, 141, en el que el señor Gómez invirtió un suma considerable, que se daba por pagado de los trabajos realizados para el anteproyecto de la casa de Huesca, número 29, ante el nuevo encargo que ya recibía de don Faustino Gómez, ya que en realidad el encargo era el mismo, o sea la mejor inversión por parte de don Faustino del numerario que tenía para invertir solamente en un negocio.

Dijeron, el primero: Que es cierto, y así se lo comunicó al declarante don Faustino Gómez Peña inmediatamente después de tomar el Restaurante.

El tercero y cuarto: Que es cierto.

Repregunta: a) Manifieste el testigo en qué fecha, lugar y ante qué persona oyó decir al señor Arquitecto colegiado don Luis Fernández de Valderrama y Moreno que se daba por pagado de los trabajos devengados en redacción de proyecto de edificio para ser construido en la calle de Huesca, número 29, de esta capital.

b) Diga ser más cierto que don Faustino Gómez Peña no ha satisfecho hasta el presente los honorarios devengados por el referido señor Arquitecto en trabajos de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de reforma del local sito en la calle de Alcalá, número 141, de esta capital.

c) Diga ser más cierto que al suscribir don Faustino Gómez Peña con el señor Arquitecto colegiado don Luis Fernández de Valderrama y Moreno el oficio de encargo por el que le encomendaba la dirección, digo la redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de reforma del local de negocio de la calle de Alcalá, número 141, no se hizo constar en dicho documento que el referido Arquitecto renunciaba por el encargo de dicho trabajo a los honorarios devengados por redacción de proyecto de edificio de siete plantas para ser construido en la calle de Huesca, número 29, de esta capital.

Dijeron, el primero:

a) Que no ha oído decir tal cosa al señor Fernández de Valderrama, sino a don Faustino Gómez Peña, como tiene declarado.

b) Que no único que sabe es que el señor Fernández de Valderrama convino en no cobrar los honorarios por su trabajo respecto de los solares de la calle de Huesca y percibir solamente los honorarios por el proyecto y dirección facultativa del local que adquirió al señor Gómez Peña en Alcalá, 141.

c) Que lo ignora, ya que no ha visto el documento a que se refiere.

El tercero:

a) Que se lo oyó decir personalmente al Arquitecto estando en la obra nueva de Alcalá, 141, y para eso los llevaba allí el señor Gómez Peña.

b) y c) Que los ignora.

Y el cuarto:

a) Que no recuerda la fecha que fue en la Cafetería de la calle de Alcalá, 141, no recordando ante qué personas, pues estaban en obra.

b) Lo ignora.

c) Que lo ignora, pero si sabe que dijo el señor Arquitecto que con el trabajo de la calle de Alcalá compensaba el verificado en la calle de Huesca, 29.

Decimotercera. Ser cierto que el Arquitecto don Luis Fernández de Valderrama y Moreno formuló el proyecto de reforma del local citado de Alcalá, 141, cuyo negocio explota actualmente el demandado don Faustino Gómez Peña.

Dijeron, el primero: Que es cierto.

El segundo: Que es cierto y lo sabe por referencias del señor Gómez Peña.

Y el tercero y cuarto: Que es cierto.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites en 22 de enero de 1958, el Juez de Primera Instancia del número 9 de esta capital dictó sentencia por la que, sin hacer expresa condena en costas, condenó a don Faustino Gómez Peña a pagar al Arquitecto colegiado don Luis Fernández de Valderrama y Moreno la cantidad de 109.896 pesetas con 11 céntimos, en concepto de honorarios devengados en trabajos de redacción de proyecto de un edificio de siete plantas, para ser construido en la calle de Huesca, número 29, de esta capital, más el interés del 5 por 100 anual a partir del día 6 de octubre de 1955, fecha de la extensión de la minuta;

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada, en 29 de octubre de 1958, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia por la que, sin hacer expresa imposición de las costas de la segunda instancia, confirmó la apelada;

RESULTANDO que, previa consignación de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don José de Mueñas Sánchez, a nombre del demandado don Faustino Gómez Peña, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primero Fundada en el número séptimo del referido artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, resultando este último de un documento auténtico que demuestra la equivocación evidente de la Sala; el titulado «proyecto» presentado con la demanda como documento número 4, al que se alude en el hecho segundo de la misma y que ocupa los folios 3 al 24 de los autos. I. Error de derecho.—Es el considerando tercero de la sentencia, el que descubre cómo la Sala sentenciadora comete error de derecho al apreciar el contenido del citado titulado «proyecto», no apreciándole como suficiente para demostrar las obligaciones en que el recurrente funda sus pretensiones; y no dando a los hechos que acepta el sentido o alcance que el citado litigante le atribuye; antes bien, conformándose con la calificación que al documento da la parte que lo presente en autos, aun en pugna con la verdadera naturaleza del documento en cuestión fácil de descubrir, puesto que su verdadera consideración viene impuesta por disposiciones legales vigentes. Y convertida la argumentación de la sentencia en este aspecto en fundamento del pronunciamiento condenatorio que contiene, es atacable el error de derecho en casación que se produce porque encaja en el supuesto del párrafo séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de las sentencias que le interpretan, como las de 27 de junio de 1900, 23 de mayo del mismo año, etc.—A continuación copia el tercer considerando de la

sentencia de la Audiencia, y continúa diciendo que funda el recurrente su petición absolutoria, y, en otro caso, la de que solamente está obligado al pago de los derechos devengados por el Arquitecto señor Fernández de Valderrama por la confección de un «anteproyecto» y no de un «proyecto», en que la consideración legal que merece el trabajo realizado por el referido Arquitecto es realmente un «anteproyecto»; y la existencia, contenido y alcance del documento de que se trata, es que se plasma el trabajo profesional realizado por dicho señor, no se infieren de la opinión que merezca el Colegio Oficial demandante en el pleito, ni a ningún otro miembro aislado de dicha Corporación (opiniones a las que se da carta de naturaleza tanto en el considerando tercero expresado como en el del mismo número de la del Juzgado), sino del examen del documento mismo a través de las disposiciones legales que señalan lo que se entiende por proyecto y los requisitos y condiciones que éste ha de contener inexcusablemente. — Transcribe el capítulo I del Real Decreto de 1 de diciembre de 1922, así como el artículo 10 del Reglamento orgánico número 4, aplicable a la actuación profesional y a su control, aprobado por Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 11 de marzo de 1936 («Gaceta» del 21 del mismo mes), vigente en Arquitectura, sobre las normas o exigencias «mínimas» que ha de reunir el proyecto de edificación, tanto en la memoria, como en los planos, como en los pliegos de condiciones, presupuesto general y estado de mediciones, etc.—Si esas normas o exigencias «son mínimas», como advierte expresamente el primer apartado del precepto citado, es evidente que «si no se dan, no hay proyecto», y la consecuencia inmediata es que no habiendo proyecto no puede el profesional cobrar su trabajo tarifándolo como tal.—Veamos ahora cómo estas normas «mínimas» no han sido cumplidas por el Arquitecto señor Fernández de Valderrama y que no contiene su trabajo lo suficiente para poderle considerar como proyecto.

a) Falta de mención de las disposiciones legales del Código del Colegio aplicables al trabajo presentado y declaración de haberlas cumplido.

b) Planos. Falta el plano de emplazamiento. Falta el plano de red general de desagües subterráneos, con los diámetros, pendientes y registros. Faltan los planos de la disposición de instalación de la calefacción y situación de puntos de luz y aparatos eléctricos, así como los planos de las demás instalaciones complementarias, entre las que se citan las de servicios. Faltan las condiciones o normas mínimas del presupuesto, ya que éste, obrante a los folios 6 al 17 de los autos, es incompleto, pues no se da con el detalle que las disposiciones legales vigentes expresan, y, además, más de un 14 por 100 de su importe no figura como «P. A.» (presupuesto aproximado), o sea un total de 691.750 pesetas, está sin detallar, lo que hace totalmente ineficaz el meritado presupuesto. — La Sala sentenciadora al no valorar el documento en que se sustenta dentro del presente motivo de casación el error de derecho que se denuncia, como suficiente para demostrar la alegación de que no es un proyecto, por cuanto no reúne las normas o exigencias mínimas que la legislación vigente en la materia requiere, comete en su fallo el error de derecho, con infracción del artículo 1.225 del Código Civil, en relación con el 1.227 del mismo Código, relativos a materia de prueba documental como la citada; pues debió dar al hecho aceptado de la existencia del documento mismo el sentido o alcance que realmente tiene.—II. Error de hecho. La doctrina legal que este Tribunal Supremo ha establecido en multitud de decisiones coincidentes en orden a la consistencia del error de hecho lo define como aquel que

se produce cuando la Sala afirma la existencia de uno elemental de la prueba que sea base esencial de la sentencia; y que por un documento o acto auténtico que obra en autos, se demuestra evidentemente la equivocación en ella decidida (sentencias de 30 de octubre de 1896, 1 de julio de 1904 y 15 de junio de 1918). Por ello, cuando la sentencia recurrida condena al pago de honorarios profesionales de un Arquitecto, supuestamente devengados en la confección de un proyecto de edificio y aplicando la tarifa correspondiente a los proyectos, lo que hace—y lo reclama la lectura del considerando tercero de la sentencia del Juzgado y el del mismo número de la de la Audiencia que ésta acepta—es negar, para llegar a esa consecuencia, lo que proclama el documento auténtico señalado, es decir, el titulado proyecto de los folios 3 al 24; y si se quiere, lo que hace a la vez es afirmar lo contrario de lo que el documento dice.—El presente subapartado de este primer motivo queda conformed para el evento de que se entienda que la equivocación del Tribunal sentenciador es de facto y no de iure, esto es, que no se ha producido con infracción de los artículos 1.225 y 1.227 del Código Civil, sino que se ha cometido en la apreciación de las pruebas, y que ese error de hecho resulta de documento auténtico que demuestra la equivocación de la Sala «a quo» Pues en este supuesto el error de hecho se origina en la inadvertencia de que el pretendido proyecto—documento auténtico citado—carece de varias de las normas y exigencias que, a tenor de las disposiciones citadas en el subapartado anterior, son indispensables para que tenga aquella condición.—Luego si los errores de hecho han de consistir en haberse negado lo que el documento auténtico afirma o afirmado lo contrario de lo que el documento dice (sentencias de 3 de junio de 1932, 10 de octubre de 1935, 21 de abril de 1936, 28 de octubre de 1939, 26 de diciembre de 1947 y 7 de mayo de 1942), habrá que afirmar que en la apreciación de las pruebas hubo error de hecho al proclamar en los fundamentos de la sentencia recurrida que se está en presencia de un proyecto, pues esta aseveración de la sentencia, que se conierte en soporte del pronunciamiento condenatorio que contiene, viene a negar lo que el documento resulta o a afirmar lo contrario de lo que el documento dice, sin hacer expresión de ninguna otra prueba que lo contradiga, ya que no existe.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el fallo recurrido infringe los artículos 1.544 y 1.599 del Código Civil por aplicación indebida; de donde se sigue violación de los artículos 1.254, 1.261, 1.271 y 1.282 del mismo Código y del artículo 10 del Reglamento orgánico número 4, aplicable a la actuación profesional, y a su control, aprobado por Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 11 de marzo de 1936 («Gaceta» del 21 del mismo mes y año), vigente en Arquitectura, por interpretación errónea o falta de aplicación.—Aunque la relación que ligaba a las partes constituye en efecto un contrato de arrendamiento de servicios a los que se refiere el artículo 1.544 del Código Civil, como señala el sexto considerando de la sentencia del Juzgado, aceptado por la Audiencia, es lo cierto que ambas sentencias han entendido defectuosamente el servicio concertado entre el profesional que devengó los honorarios que reclama la Corporación a la que pertenece y la persona a quien se piden; pues así el considerando tercero de la Audiencia como el segundo del Juzgado, que la Sala acepta, señalan que lo concertado fué «la confección de un proyecto para la construcción de un edificio» (sentencia del Juzgado) o que lo realizado «fué un proyecto en firme y no un anteproyecto» (sentencia

cia de la Audiencia); y entonces, cuando mediante la invocación de aquel artículo y del 1.599 del mismo Código Civil, se condena al pago de los derechos correspondientes a la realización de un proyecto, se produce en el fallo de la infracción, por aplicación indebida de esos preceptos legales en los que se le hace descansar; infracción a la que se llega por una interpretación errónea de los artículos también citados en el epígrafe.—Porque si el artículo 10 del Reglamento orgánico número 4 hubiese sido aplicado al hacer la calificación que en derecho merece el servicio profesional prestado a instancia del recurrente por el Arquitecto, se habría advertido que carece de las normas o exigencias mínimas que se requieren para que se trate de un proyecto, pues le faltan aquellas de naturaleza indispensables que se han puesto de relieve en el primer motivo precedente, con una expresión que, para evitar innecesarias repeticiones, se dan íntegramente por reproducidas en este lugar. Y de haberse interpretado adecuadamente ese precepto, puesto en relación con una adecuada interpretación también de los artículos 1.254, 1.261, 1.271, 1.281 y 1.282 del Código Civil, se habría llegado a la conclusión de que el servicio concertado entre las partes consistía en la confección de un mero anteproyecto; que éste era el objeto del contrato; y que salvando la posible duda que respecto de los términos del servicio convenido pudiera existir, por el principio característico de nuestro Derecho, que da preferencia a la voluntad real sobre la voluntad declarada (párrafo segundo del artículo 1.281 y sentencias de 20 de marzo de 1902, 23 de mayo de 1935, 27 de mayo de 1904, etc.), hay un acto posterior al contrato (el trabajo profesional mismo, esto es, la obra o servicio que fué objeto del convenio) de rango tal que permite conocer, por cuanto va dicho, que de un simple anteproyecto se trataba. La errónea interpretación de los preceptos a que se está refiriendo esta parte y, en definitiva, el no haber sido aplicado por la Sala sentenciadora al caso, debiendo serlo, condujo a la aplicación indebida de los artículos 1.544 y 1.599 del Código Civil en los que descansa el fallo recurrido, produciéndose así en éste la infracción de Ley que se denuncia.

Tercero. Fundado en el artículo 1.692, número séptimo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil — Error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil.—Para el supuesto de que no se diera lugar a la casación por los anteriores motivos, se establece el presente por entender que ha habido error de derecho en la sentencia en la apreciación de las pruebas, para demostrar el cual se cita la Ley referente a la prueba que ha sido violada por la sentencia, como se exige en la doctrina de las sentencias de 22 de noviembre de 1940, 12 de diciembre de 1941 y 16 de mayo de 1946. En autos se probó la imposibilidad de hacer una casa, la que en principio estudiaba el actual recurrente, ya que ni el Ayuntamiento vendió el terreno que hacía falta para que el solar tuviese la cabida imprescindible para hacer tal edificación, ni los inquilinos dieron por resueltos los contratos de arrendamiento de las casas que existían en el solar, ya que era propiedad del recurrente. Se probó también que el propio Arquitecto, cuyos honorarios reclama su Colegio, estuvo conforme en que, después del estudio económico del anteproyecto por él efectuado, no podía hacerse la edificación, no sólo porque aquellos obstáculos no se salvaron, sino porque la rentabilidad de la finca de doce viviendas era ruinosa, y que fué el propio Arquitecto quien aconsejó al recurrente que desistiera de dicho estudio y estuvo conforme con que diera otra inversión a su dinero, tomando en traspaso el Restaurante Buena-vista. Está la prueba de tales hechos;

a) En las contestaciones afirmativas dadas por los testigos de la parte demandada a sus preguntas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 y a las correspondientes repreguntas (folios 95 y 104 y siguientes de los autos).

b) En la contestación dada por el señor Fernández de Valderrama a la pregunta 13.

c) En la certificación del Ayuntamiento de Madrid, presentada por el Colegio Oficial de Arquitectos, obrante a folio 91 de los autos, donde se hace constar que la alineación llevaba consigo unas alineaciones a costa de la calle de Huesca y de otra propiedad particular.

d) En la certificación presentada por el demandado en el pleito del propio Ayuntamiento, de la que resulta (folio 157) que el solicitante don Faustino Gómez Peña no podrá construir en dicha calle de Huesca mientras las apropiaciones a que se refiere no se hallan efectuadas. En la misma certificación está el informe de Fomento de 27 de abril de 1957, que en base de la solicitud hecha por el hoy recurrente para la tira de cuerdas en la calle de Huesca, al tener que apropiarse de parte de dicha calle por el gran alcance que tiene el proyecto, no se puede considerar la apertura de la calle como cuestión de mero trámite; por lo que la Comisión de Fomento acordó, en 18 de junio de 1957, proponer a la Alcaldía Presidencia que se dilatara la apertura de la proyectada calle de Huesca hasta que las circunstancias del Ayuntamiento y el ritmo de ejecución de los distintos proyectos lo aconsejen (aparece todo ello en la propia certificación, así como que al expedirse el testimonio de 11 de septiembre de 1957 (folio 158) el último trámite que constaba en el expediente era el de la nueva solicitud del adquirente de dicho solar para que se siguiese adelante dicho expediente, a cuya petición en la fecha citada de 11 de septiembre de 1957 no había recaído resolución alguna).—En el esbozo financiero del problema debatido, esbozo que está integrado precisamente por el servicio profesional o anteproyecto que el demandado encomendó al Arquitecto señor Fernández Valderrama, pues en ese anteproyecto se hace elevar la construcción a 5.070.001 pesetas con 75 céntimos. Si a ello le añadimos el valor del solar, que ya era propiedad del recurrente, la demolición de las dos casas que existían, la indemnización a sus ocupantes para que desalojaran y el importe del solar que había que adquirir al Ayuntamiento para que en cualquier caso pudiera construirse, deberemos llegar a aumentar la cifra anterior en un millón de pesetas, lo que hace que el costo de lo que el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid pretende que se iba a construir en firme por don Faustino Gómez Peña, asciende a la cantidad mínima de seis millones de pesetas. — Como los beneficios concedidos eran para construir una casa de doce cuartos, sólo para arrendamientos (folios 3 al 46 de los autos), y el alquiler máximo de cada cuarto era de 1.000 pesetas mensuales, se tendrá que la rentabilidad al año ascendería a pesetas 100.800, y aplicadas a los seis millones invertidos daría un interés de un entero y 68 centésimas por 100, deducido ya el 30 por 100 para gastos, aunque durante el periodo de bonificación éstos fueran menores. — Cierto que hay una parte de la finca que sería de libre disposición: los dos locales comerciales que han de ser aumentados a los anteriores resultados. Pero también lo es que para obtener el beneficio del 4 por 100, suada la rentabilidad de dichos locales a las de las viviendas, tendrían que pagar tales locales una renta anual de 139.200 pesetas para obtener el 4 por 100 citado del capital invertido y mayor suma para obtener un 5 o un 6 por 100. Es decir, que cada tienda, sumado su ingreso al total de las viviendas, tendría que satisfacer mensualmente; para dar un beneficio del 4 por 100, 5.830 pesetas;

para un 5 por 100, 8.300 pesetas, y para un 6 por 100, 10.800 pesetas.—Estas cifras, en relación con la propia memoria presentada con la demanda que forma parte del anteproyecto del Arquitecto señor Fernández de Valderrama y en relación con el lugar en que la casa se construiría y la superficie de cada una de las dos tiendas, demuestran la imposibilidad de poder hacer la construcción planteada por el Arquitecto referido, que en el acto provocaría la ruina de quien invirtiese su dinero. Luego si esos hechos están completamente acreditados en autos, queda cumplida la exigencia del artículo 1.249 del Código Civil para que de ellos puedan deducirse presunciones; y la presunción admisible por inequívoca, contra lo que la sentencia recurrida entiende, en que si se pretendía por el actual recurrente conocer la conveniencia de hacer la construcción a que el pleito se refiere, salvando los obstáculos que se oponían a ella, no podía jamás encargar un estudio definitivo que costase 109.896 pesetas con 11 céntimos para llegar a la conclusión de que la inversión en tal construcción era catastrófica; no puede sostenerse en buena ética que el recurrente encargara un proyecto de ese valor, y por ello es lógico concluir que lo encargado era un anteproyecto, que fué el trabajo realizado, con un valor, según tarifa oficial, de 16.484 pesetas con 41 céntimos, que se razonó en los fundamentos y súplica del escrito de contestación a la demanda. Este hecho es el que se trata de deducir. Presunción apreciable como medio de prueba por aplicación del artículo 1.253 del Código Civil, ya que entre los hechos demostrados y los que se deducen de él existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, como señala la doctrina jurisprudencial en sentencias que se citan, entre ellas, las de 17 de mayo de 1941, 12 de abril de 1942, 28 de febrero de 1953 y 24 de marzo de 1956. Y la omisión en la apreciación de la prueba en presunciones puede impugnarse en casación cuando deba tratarse de ella, por venirse discutiendo tal presunción desde la fase expositiva del proceso civil (sentencia de 9 de enero de 1947).

Cuarto. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil.—También para el supuesto de que no se diera lugar a los dos primeros motivos de este recurso, se establece el presente denunciando un nuevo error de derecho en particular o extremo diferente del que es objeto del motivo tercero, y para demostrar el cual se ha dejado hecha la cita en el epígrafe de la Ley referente a la prueba que ha sido violada, cumpliendo así otra vez la exigencia de la doctrina jurisprudencial también en tal motivo tercero señalada y que se repite en este lugar. Error de derecho es asimismo este nuevo que ahora se denuncia y no de hecho, pues es de aquellos en que puede incurrir la Sala al apreciar el contenido de la fuerza probatoria de los documentos y de la confesión judicial, al no apreciar un documento como suficiente para demostrar las alegaciones en que el litigante funda sus pretensiones y al no dar a los hechos que acepta el sentido o alcance que el litigante les atribuye (auto de 24 de octubre de 1899 y sentencias de 27 de junio de 1900 y 23 de mayo del mismo año). Se probó también en estos autos que el Arquitecto señor Fernández de Valderrama, después del anteproyecto que confeccionara por encargo del recurrente, estuvo conforme en que después del estudio económico que ese anteproyecto contenía, no podía hacerse edificación por ser insalvables aquellos obstáculos que se oponían a ello, porque la rentabilidad de la finca de doce viviendas era ruinosa; y que el mismo señor fué quien aconsejó

a don Faustino Gómez Peña que desistiese de dicho estudio y estuvo conforme en que diera diferente inversión a su dinero tomando en traspaso el Restaurante Buenavista. Y está probado en autos también que el señor Fernández de Valderrama se debe por pagado de los trabajos realizados para el anteproyecto de la casa de la calle de Huesca, con el encargo que el señor Gómez Peña le hizo del proyecto de reforma total del local de la calle de Alcalá, 141, donde estaba instalado dicho Restaurante, reforma que había llevado a efecto el mentado Arquitecto. Lo reconoce éste expresamente al absolver la posición 13 al folio 118 vuelto de los autos. Y amén de esa prueba, los hechos enunciados antes quedaron demostrados también por las contestaciones afirmativas dadas por los testigos propuestos por esta parte demandada al responder a las preguntas 3, 9, 10, 11, 12 y 13 del interrogatorio y sus preguntas. Hechos éstos completamente acreditados en autos, como requiere el artículo 1.249 del Código Civil para que pueda deducirse de ellos presunciones. Y entonces, si el Arquitecto hace un estudio o anteproyecto para su cliente, que quiere calcular a base de él la conveniencia de determinada inversión dineraria en un edificio; si le propio Arquitecto por el resultado de su estudio coincide con el cliente en la improcedencia de la inversión por ruinosa o antieconómica y si además aconseja al cliente una nueva inversión del dinero, que se lleva a efecto mediante la realización de importantes obras de acomodación del aludido establecimiento tomado a traspaso, que siempre el Arquitecto proyecta y realiza, la deducción obligada, si se aplica recamamente el artículo 1.253 del Código Civil, es la de que la labor profesional encomendada por el cliente al Arquitecto fué en definitiva la que por ambos resultó elegida, esto es, el proyecto y la dirección de las segundas obras, desechadas por los dos la conveniencia de hacer las primeras; el producto del juicio lógico deductivo que todo ello merece es la conclusión de que el trabajo útil realizado por el Arquitecto suponía el pago de ese mismo servicio profesional y, a la vez, de la labor de mero tanteo que antes llevara a cabo respecto de la conveniencia de una diferente inversión por el cliente, que en definitiva se rechazó por inconveniente; esto es, si se quiere establecer en otros términos la condonación del primer intrascendente servicio en razón del producto económico que para el Arquitecto suponía el encargo del segundo y principal. De cara a la lógica está la conclusión de la condonación del primer trabajo ineficaz, a trueque del encargo definitivo del proyecto y dirección de obras en que el cliente decidió hacer la inversión del dinero de que disponía. Y también ahora, entre el hecho demostrado a que se refiere este último motivo del recurso y el que se deduce de él existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano; tratándose de una nueva presunción apreciable como medio de prueba, por aplicación del artículo 1.253 del Código Civil; pues como en el motivo precedente se decía, el enlace consiste en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad de uno conduce al conocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias (sentencias de 12 de noviembre de 1904, 17 de mayo de 1913, 5 de marzo de 1931, 17 de mayo de 1941, 12 de abril de 1942, 28 de febrero de 1953 y 24 de marzo de 1956); pudiendo impugnarse en casación la omisión en la apreciación de la prueba de presunciones cuando debe tratar de ella, por venirse discutiendo tal presunción desde el periodo expostivo de la litis (sentencia de 9 de enero de 1947). — La censura ha de discurrir entonces por el cauce del número séptimo del artículo

1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que en la apreciación de las pruebas por la Sala sentenciadora se ha padecido error de derecho, con infracción de los aludidos artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, error de derecho que repercutió en el fallo de esta sentencia, que se impugna por este motivo:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se reclamaron de la Audiencia Territorial la remisión a este Tribunal Supremo de determinados documentos, como interesó la parte recurrente; declarándose los autos conclusos y mandándose traerlos a la vista, con las citaciones correspondientes, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que en trance de decidir las discrepancias surgidas en el procedimiento entre la parte actora y el demandado, ahora recurrente, acerca de si los trabajos realizados por el Arquitecto, a cuyo favor se acciona en reclamación de determinados honorarios, fué un proyecto para construir en esta capital un edificio de siete plantas, como el Colegio Oficial de Arquitectos sostiene, o sólo un anteproyecto, como alega el demandado, la Sala de instancia que interviene en su sentencia los considerandos de la de primera, teniendo en cuenta el oficio de encargo suscrito por el judicialmente interpelado que ha reconocido su firma en el mismo puesta, así como la memoria, planos pliego de condiciones y presupuesto, confeccionados por el profesional para quien se reclaman los honorarios por todo ello devengados, e ítem más el informe del perito que dictaminó en los autos, formula la calificación jurídica de que lo encargado y realizado fué un proyecto en firme de edificación, calificación que no se puede combatir por la vía del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como el recurrente lo hace, sino por la del número primero del propio precepto procesal, por lo que hay que rechazar el motivo primero del recurso, por el supuesto error de derecho y de hecho que en él se denuncia:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, fundamentado por adecuada vía formal, que aduce la aplicación indebida de los artículos 1.544 y 1.599 del Código Civil, de la que hace derivar la violación de los 1.254, 1.261, 1.271, 1.281 y 1.282 del mismo Cuerpo legal, así como la interpretación errónea, o falta de aplicación del artículo 10 del Reglamento orgánico número 4 de la Orden del Ministerio de Instrucción Pública, vigente en Arquitectura, carece de viabilidad, aun prescindiendo del confusionismo que preside su desarrollo, y de la atribución de conceptos antagonicos en cuanto se refiere a los que asigna el artículo 10 de la citada Orden ministerial, con travención manifiesta de lo que ordena el artículo 1.720 de la Ley Procesal; la realidad es que el Tribunal «a quo» al hacer suyos los considerandos de la sentencia de primer grado, y por los que el mismo construye, declara de manera terminante que lo encargado y realizado por el Arquitecto fué un proyecto en firme de construcción de un edificio, y al ser así, el arrendamiento de servicios no aparece dudoso, ni en consecuencia la aplicación de los preceptos del Código Civil, que a ello hacen relación, por derivar de un contrato sobre objeto determinado que reúne los requisitos esenciales para su validez, y que la Sala de instancia interpretó adecuadamente atendido el texto del oficio de encargo, su desarrollo y demás pruebas practicadas, para llegar a la declaración terminante de la existencia del encargo y de su cumplimiento:

CONSIDERANDO que los motivos tercero y cuarto que se construyen al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, atribuyendo mediante ellos a la sentencia recurrida error de

derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción, sin expresar el concepto, de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil; sobre hallarse mal formulados, por cuanto la infracción del 1.253 sólo se puede combatir en casación por la vía del número primero del mencionado precepto procesal, según muy reiterada doctrina de este Tribunal, lo que es suficiente para rechazarlos, abona también tal desestimación el hecho de que el Tribunal «a quo» no se funda en ninguna presunción, sino en las pruebas directas que le conducen a sentar las afirmaciones premisas de su fallo, a la vez que desecha cuanto deriva de las pruebas testimoniales, de confesión judicial del actor y de determinados documentos, por no estimarlas suficientes a acreditar lo que viene propugnando el recurrente en el pleito y en estos motivos, acerca de que lo encargado fué un anteproyecto, pruebas recusadas en la sentencia recurrida, que son precisamente las que conducen a aquél a establecer a su arbitrio unas artificiosas presunciones realmente inexistentes, no sólo por prescindir del juicio que las mismas han merecido al Tribunal «a quo», sino por tratar de sustituir el más autorizado criterio de éste por el propio del recurrente, lo que la casación no consiente; pero es que además, aun en el supuesto de que los motivos se hallasen bien formulados, siempre resaltaría la inexistencia de hechos completamente acreditados en los autos, como el recurrente pretende, y, por tanto, la falta de correlación entre ellos, y los que el mismo trata de deducir, pues sabido es que para establecer una presunción se requiere la coexistencia de dos requisitos fundamentales: uno, la realidad completamente acreditada de un hecho, y otro, que entre éste y el que se trate de deducir media un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de don Faustino Gómez Peña contra la sentencia que en 29 de octubre de 1958 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; condenamos al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino legal; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento y documentos que tienen remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Obdulio Siboni Cuenca.—Antonio de V. Tutor.—Vicente Guiltarte.—Manuel Taboada Roca. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de la fecha, de que certifico. Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 5 de los de esta ciudad de Barcelona en procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido de número 47 de 1961, a instancia de «Caja Previsora de Crédito La Cibeles, S. A.», contra finca especialmente hipotecada por don Fructuoso Manzanares Recondo, se saca a la venta en primera y pública subasta, por

término de veinte días y precio pactado en la escritura de doscientas mil pesetas, la finca especialmente hipotecada siguiente:

Casa situada en esta ciudad de Tarancón, número 7, de la avenida de José Antonio, que consta de dos plantas y media y otras dos destinadas a garajes y cámaras. Linda: Derecha, entrando, y espalda, con cercado de Angel Cañete, y por la izquierda, con la calle del Cuervo. Mide una superficie de cuatrocientos veinte metros cuadrados, de los cuales se hallan edificados, en dos plantas y media, ciento tres metros cuadrados, y en las otras dos plantas, garajes y cámaras, sesenta y tres metros cuadrados, destinándose el resto a patio. Causando la hipoteca la inscripción quinta de la finca número 248 duplicado, obrante al folio 66 vuelto del tomo 167 del archivo del Registro de la Propiedad de Tarancón, libro 19 del mismo.

Se ha señalado para la subasta ante este Juzgado (sito en el Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, planta baja, primer patio, derecha, entrando) el día 21 de febrero próximo, y hora de las once, previéndose que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar en la Mesa del Juzgado, o acreditar haberlo hecho en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento de dicho valor, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran el valor expresado; que podrán hacerse en calidad de tercer, que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que los autos y la certificación prevenida en la regla cuarta del citado artículo se encuentran en la Secretaría del Juzgado, donde podrán examinarlos los licitadores que lo deseen, y que los gastos de subasta y posteriores hasta la entrega al comprador serán de cargo de éste.

Dado en Barcelona a 16 de diciembre de 1961.—El Secretario, E. Panero.—314.

CASTELLON DE LA PLANA

Don Ricardo Ferrer de la Cruz, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Castellón de la Plana.

Hago saber: A efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de fallecimiento de Toribio Barroso Castro, de treinta y siete años, natural de Sanlúcar de Guadiana, hijo de José y de Isabel, casado con María Vicenta Gimeno Domínguez de esta vecindad, de donde desapareció el día 14 de julio de 1936, sin haberse vuelto a tener noticias.

Castellón de la Plana, 15 de noviembre de 1956.—El Juez, Ricardo Ferrer de la Cruz.—El Secretario (ilegible).—252.

1.ª 23-1-1962

ESTELLA

Don Fernando Jaraño Cortijo, Juez de Primera Instancia de Estella.

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario promovido por el Procurador don Fructuoso Zuza Martínez, en representación de don Salvador González Martínez, vecino de San Adrián, contra don Ramón Fernández Garrido, por sí y como representante legal de su esposa, doña Daría Ribas Sola, se ha señalado el próximo día 3 de marzo, a las

once horas, la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

Casa en San Adrián, calle La Ribera, número 3, de 37 metros 31 decímetros cuadrados de superficie, e incluido un pequeño solar que queda a la parte posterior; consta de sótano, planta baja y dos pisos al aire, y linda: Derecha, entranco, Tomás y Francisca Arriazu; izquierda, calle Santa Genia Gaigani, y fondo, Sabino Bacheba y Romualdo Rubio. Valorada en escritura en 150.000 pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

2.º Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que continuarán subsistentes los gravámenes anteriores al crédito del actor, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.º Servirá de tipo para subasta el precio pactado, sin que se admita postura alguna inferior.

Dado en Estella a 10 de enero de 1962. El Juez, Fernando Jaraño.—El Secretario (ilegible).—304.

FIGUERAS

En méritos de autos de juicio de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia, promovidos por doña María Barris Ros, mayor de edad, soltera, vecina de Masias de Rodá (Vich), sobre declaración de bienes reservables y otros extremos, se empuza por medio del presente a los demandados ignorados herederos o herencia yacente de doña María Vasdevall Lloza, vecina que fué de Darvíus, para que dentro del término de nueve días comparezcan en autos, personalmente en forma, bajo apercibimiento, en su caso, de pararse el juicio a que haya lugar.

Las copias simples de la demanda y documentos acompañados se hayan en Secretaría a su disposición.

Figueras 13 de enero de 1962.—El Secretario, P. D., Francisco Basit.—Visto bueno: El Juez, Rafael Pérez Alvarellós.—321.

LILLO

Don Julio Yebra Pimentel Vidal, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Lillo (Toledo).

Doy fe: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado con el número 30 de 1960 (mayor cuantía), se ha dictado la sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Lillo, a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. El señor don Enrique Calderón de la Iglesia, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Emilia, doña Natividad, doña Ascensión y doña Purificación Navarro Serrano, todas mayores de edad y vecinas de Villacañas, representadas por el Procurador don Patricio Eugenio Cárdenas García y defendidas por el Letrado don Manuel Díaz Gómez, contra doña Raimunda Navarro, asistida de su esposo; don Enrique Tamarón Serrano, doña Antonia Navarro Sánchez, doña Clemencia Navarro Serrano, asistida de su esposo; don Jerónimo Perea Madero y don Adolfo Navarro Durán, estos dos últimos en rebeldía, y representados aquéllos por el Procurador don Casto Chaves Sánchez Brunete y defendidos por el Letrado don Justo Galiano Zamorano, sobre división de comunidad, y... Fallo: Que desestimando la demanda entablada por don Patricio Eugenio Cárdenas en nombre y representación de doña Natividad, doña

Emilia, doña Ascensión y doña Purificación Navarro Serrano contra doña Raimunda, doña Antonia, digo doña Clemencia Navarro Serrano, don Adolfo Navarro Durán y doña Antonia Navarro Sánchez, la segunda y tercero en rebeldía, debo declarar y declaro no haber lugar al ejercicio de la acción de división de las fincas a que se alude en el hecho tercero de la demanda; sin hacer expresa condena de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de dos de los demandados se les notificará en los estrados del Juzgado y en la forma determinada en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Calderón (rubricado).»

Y para que sirva de notificación en forma a los litigantes rebeldes, expido el presente en Lillo a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Julio Yebra Pimentel Vidal.—El Juez, Enrique Calderón.—260.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Agustín Muñoz Alvarez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 9 de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador señor Merino, en nombre de doña Julia Folgueras Domínguez, contra don Mariano Sánchez León, sobre efectividad de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta la siguiente finca:

Casa en esta capital, señalada con el número 8 de la calle de la Imagen, compuesta de planta baja y cuatro altas, que constan: la baja, de dos naves; la primera, de dos cuartos; y las restantes, de tres cuartos cada una de ellas. El sistema de construcción es mixto, de fabricación de ladrillo cerámico en fachadas, caja de escalera y patio posterior, siendo la cruzija intermedia de estructura de hormigón armado. La cubierta será de azotea a la catalana, con dos rosas de rasilla. Los forjados de pisos estarán formados por viguetas de cemento y piezas especiales. La tabiquería interior es de ladrillo hueco sencillito tomado de yeso. La carpintería es de madera de pino, pintada al óleo. Ocupa una superficie en planta baja de ciento treinta y cuatro metros treinta y siete decímetros cuadrados. Linda: Al Este, o frente, en línea de 9.40 metros, con calle de la Imagen; al Norte, o derecha, entrando, en línea de 14.40 metros, con resto de la finca de donde ésta se segregó, propiedad de los señores Cardeñosa; al Sur, o izquierda, en línea de 14.40 metros, con calle de Martell, y fondo, u Oeste, en línea de 9.40 metros, con resto de la finca de origen, propiedad de los señores Cardeñosa Carrozas. La superficie del solar es de 135 metros 36 decímetros cuadrados.

La finca hipotecada contra la que se ejercita la acción es la anteriormente descrita, a excepción de la planta baja o naves y los pisos segundo izquierda y primero izquierda.

Para cuyo remate que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 16 de marzo próximo, a las doce horas, haciéndose constar que dicha finca sale a subasta por segunda vez, con la rebaja de 25 por ciento del tipo de la primera, en la cantidad de seiscientos mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicha suma; que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores en la Mesa del Juzgado la cantidad del diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría;

que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a 12 de enero de 1962.—El Secretario (ilegible).—312.

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de los de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario, seguidos a instancia de don Julio Ramos Mazurovsky y doña Rosa María Mazurovsky Gurevich contra don José María Vargas García, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y por el tipo de tasación fijado en la escritura de préstamo base de los autos la siguiente:

Casa señalada con la letra B, sita en la carretera de Valencia o avenida del Mediterráneo. Consta de dos sótanos: primero y segundo, uno debajo del otro. Planta baja destinada a tiendas; ocho plantas más de alzado normales y otra planta de ático; en total dos plantas de sótano y diez de alzado sobre el nivel de calle. Ocupa la edificación en sótanos y planta baja toda la superficie, y desde la altura de techo de la planta baja hay dos patios, como lindante con el patio de la casa A), de 48 metros cuadrados, y otro a la derecha, entrando, de 24 metros cuadrados. Linda: por su frente, en línea de 17 metros 50 centímetros, con la carretera de Valencia o avenida del Mediterráneo; derecha, entrando, en línea de 20 metros 85 centímetros, con solar que fue parte de finca matriz y se vendió a don Jesús Merchant; izquierda, en tres líneas de diez, diez, tres veinte y cuatro sesenta con finca A), y fondo, en línea de 19 metros con 23 centímetros, con la finca de la Sociedad «Hemice, S. A.».

Precio de subasta estipulado en la escritura de préstamo, cuatro millones de pesetas.

Condiciones

Primera.—La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 20 de febrero próximo, a las doce horas.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del tipo que sirve de base para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos en el remate.

Tercera.—Que no se admitirá postura que sea inferior al tipo de subasta.

Cuarta.—Que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta.—Que las cargas anteriores y los preferentes al crédito del actor quedarán, si las hubiere, subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado de la responsabilidad de las mismas, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1962. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez (ilegible).—336.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11 en el procedimiento sumario que al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria

instata don Alfonso Osuna Rioboo contra don Manuel Navarro de Lara, en reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de nuevo y en quiebra, por primera vez, de la finca hipotecada, que es la siguiente:

Piso tercera izquierda de la casa número 64 de la calle de Andrés Mellado, de esta capital. Consta de vestíbulo, pasillo, cuatro habitaciones, cocina, baño y W. C., de servicio. Tiene instalada calefacción correspondiente a este cuarto, derivada de la central de la casa. Ocupa una superficie de 114.80 metros cuadrados. Linda: Frente, patio, con cinco huecos, y descansillo de la escalera; fondo, con casa número 66 de la misma calle de Andrés Mellado; derecha, entrando, con el piso centro interior de la misma planta, e izquierda, la propia calle de Andrés Mellado, a la que tiene dos huecos. Tiene una participación de cinco enteros cincuenta y dos centésimas por ciento en el valor total del inmueble y para los beneficios y cargas.

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, el día 23 de febrero próximo, a las doce de su mañana, previéndose a los licitadores:

1.º Que la expresada finca sale a subasta en quiebra y por primera vez y por el tipo de ciento sesenta y cinco mil pesetas, convenido al efecto en la escritura de préstamo base del procedimiento, no admitiéndose posturas inferiores a la expresada cantidad.

2.º Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no podrán licitar.

3.º Que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 12 de enero de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—313.

ORDENES

Don Martín Otero Fernández, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Ordenes.

Hago público: Que en este Juzgado tramitase, a instancia de María Calviño García, viuda, labradora y vecina de la parroquia y municipio de Trazo, expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de José Calviño García, de setenta y un años de edad hijo de Manuel y de Alberta, natural de la parroquia de Javestre, en dicho municipio de Trazo, del que se ausentó a la edad de dieciocho años.

Ordenes, 6 de octubre de 1961.—El Juez, Martín Otero.—El Secretario (ilegible).—65. y 2.ª 23-1-1962

PUEBLA DE TRIVES

En este Juzgado de Primera Instancia de Puebla de Trives se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don José Antonio Fernández Rodríguez, natural de Regunga, Municipio de Montederramo, hijo de Francisco y de Josefa, con último domicilio en España en el citado pue-

bio, del cual se ausentó para el Brasil en el año 1910, sin que desde hace unos veintiséis años se hayan vuelto a tener noticias del mismo.

El expediente se sigue a instancia de don Francisco Rodríguez Fernández, sobrino del presunto fallecido.

Lo que se hace público a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Puebla de Trives a 2 de enero de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—303. 1.ª 23-1-1962

SEVILLA

Don José Illescas Melendo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, número 160-361, seguidos a instancia de don Carlos Rubio y Arcos, como albacea universal de doña María del Rosario Beauchy y Arias de Reina, contra don José Gallardo Gallardo, sobre cobro de un crédito hipotecario de 400.000 pesetas, intereses, gastos y costas, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, tipo el pactado expresamente por las partes en la escritura de hipoteca y bajo las demás condiciones que se expresaran, de la finca siguiente:

Rústica.—Suerte de tierra de labor y pastos, de cabida de cien fanegas, o sesenta y cuatro hectáreas dieciséis áreas y veintiuna centiáreas, al sitio Majada del Carnero, Cerro de Carmonilla y Albina la Mayor, con un pequeño caserío, en término de Los Corrales, que linda: Por Saliente, con tierras de herederos de Rafael Gallegos Hinojosa y el arroyo del Burgo; Mediodía, con tierras de José Gallardo Ríos y el arroyo de los Muertos; Poniente, con terrenos de herederos de Francisco Martín Sánchez, y Norte, con parcelas de María Jesús y Antonio Gallardo Gallardo.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 8 de marzo próximo, y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 4, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo la suma de quinientas cincuenta mil pesetas, no admitiéndose oferta alguna inferior, debiéndose depositar previamente como fianza una suma igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y el rematante, en el plazo que oportunamente se le hará saber, deberá completar el precio de la venta bajo apercibimiento de pérdida del depósito y con los demás perjuicios a que hubiere lugar; haciéndose además saber que los autos originales y la certificación del Registro de la Propiedad, expedida conforme a la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos quienes deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito de la parte actora de que se trata continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, siendo estas las condiciones consensadas en la regla octava, debiendo hacer constar en el acto de la subasta que el rematante las acepta, y caso contrario, no le será admitida oferta alguna. Y para lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y de aplicación al tiempo de la subasta, no admitiéndose al rematante

reclamación alguna, inclusive la fundada en ignorancia de las condiciones que quedan establecidas.—

Dado en Sevilla a 4 de enero de 1962. El Juez, José Illescas.—El Secretario, Miguel Cano.—303.

VILLALBA (LUGO)

Don Jose Maria Sánchez Sal, Juez de Primera Instancia del partido de Villalba (Lugo).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente, a instancia de don Arturo Rego Jiménez, para declaración de fallecimiento de su tío don Marcelino Jiménez Pereira, hijo de Vicente y de Dolores, nacido en lugar ignorado sobre el año 1883; vecino que fué de Villalba (Lugo), de donde se ausentó para América, sin que se tuviesen noticias del mismo desde el año 1903.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Villalba a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, José María Sánchez Sal.—El Secretario (ilegible).—21. y 2.ª 23-1-1962

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

PALAU PEREZ, Manuel; hijo de Manuel y de Antonia, natural de Binézar (Huesca), de veintidós años, de estatura, 1,660 metros; mecánico ajustador, soltero, domiciliado últimamente en Toulouse (Francia); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 21 para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días en Málaga ante el Juez Instructor don Simón Moreno Moreno, Comandante de Caballería, con destino en la citada Caja de Recluta.—(35).

TRUJILLO MARTIN, Alfonso; hijo de Miguel y de Lucía, natural de Casarabonela (Málaga), de veintidós años, de estatura, 1,610 metros; soltero, calderero, domiciliado últimamente en Sao Paulo (Brasil); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 21 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Málaga ante el Juez Instructor don Simón Moreno Moreno, Comandante de Caballería, con destino en la citada Caja de Recluta.—(40).

ALEMANY SANCHEZ, Angel; hijo de Angel y de María, natural y domiciliado últimamente en Barcelona, Varsovia, 10, soltero, Practicante, de veintidós años, de estatura, 1,700 metros; sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca normal, color sano; traje que uso de uniforme de Legionario; procesado por el presunto delito de desertión; comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor del Juzgado Eventual de la XIII Bandera Independiente de La Legión, en Sidi Ifni, don Manuel Gayán Gorritz.—(116).

SAMARACH ALEGRET, Ricardo; Soldado Paracaidista del Ejército del Aire, hijo de Augusto y de Teresa, natural de Argel, soltero, estudiante, de veintidós años; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba normal, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Barcelona, Aribau, número 117; procesado por desertión en causa 95 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Permanente de la Base Aérea de Alcalá de Henares.—(126).

Juzgados Civiles

GOMEZ MARCEN, Antonio; de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Epila (Zaragoza), soltero, hojalatero, que fué visto por última vez en Castillazuelo (Huesca); encartado en expediente de peligrosidad 93 de 1950; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—25.

PATON CHAVES, Antonio; natural de Ciudad Real, domiciliado últimamente en San Sebastián, barrio Comporta; procesado en sumario 561 de 1961, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—21.

MARIN AMESCUA, Juana; de treinta y seis años de edad, casada, hija de Francisco y de Lorenza, natural de Albánchez de Ubeda (Jaén), domiciliada últimamente en Menjíbar (Jaén); procesada en sumario 418 de 1961, por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—20.

MARTI BERENGUER, Enrique; de cuarenta y un años de edad, hijo de Leandro y de Enriqueta, casado, barnizador, natural de Barcelona, domiciliado en Sant Joan les Fonts, donde dijo vivir en Manso «Las Mulleras»; procesado en sumario 96 de 1961, por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Olot.—19.

ECHEPAREZ ALTIMAS, Santiago; de unos veinticinco años de edad, y un hermano del mismo llamado Carlos Echepez Altimas, de unos dieciséis años de edad, apodado «Charles»; que se encuentran, al parecer, en la provincia de Lérida; procesados en sumario 63 de 1961, por robo; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montblanch.—18.

JOSE RODRIGUEZ, Eleuterio de; de cincuenta y un años, casado, mozo, hijo de Juan y de Elvira, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, Santa Julia, 2; procesado por robo en causa 143 de 1945; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—(99).

CARRETERO REINA, Rafael; domiciliado últimamente en Barcelona, Lepanto, número 240; procesado por estafa en sumario 638 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 2 de Barcelona.—(100).

MORENO ORGAZ, Balbina; natural y domiciliada últimamente en Madrid, Pizarro, 7, soltera, sus labores, de treinta y dos años hija de Antonio y de Balbina; procesada por hurto en causa 80 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 4 de Madrid.—(104).

DURAN BECERRA, Antonio; natural de Brenes (Sevilla), hijo de Francisco y de Francisca, chófer, viudo, de cincuenta y nueve años, domiciliado en Madrid, Tor-

tosa, 3, pensión Larita; procesado por homicidio en sumario 221 de 1940; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 11 de Madrid.—(105).

ALCOCER MURIO, Salvador; natural y domiciliado últimamente en Valencia, Em Bañ, 22, soltero, del comercio, de veintiocho años, hijo de Salvador y de María; procesado por estafa en causa 297 de 1960; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción 6 de Valencia.—(108).

SANZ ORTIZ, Máximo; de cuarenta y tres años, hijo de Celestino y de Antonia, natural de Molina de Aragón (Guadalajara), casado, tejero, que tuvo su último domicilio conocido en Valencia; procesado en expediente de peligrosidad 92 de 1956; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(109).

MR. ZOLFIKAR AFRAS, natural y vecino de Francia, cuyas demás circunstancias se desconocen; procesado en expediente por defraudación 48 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 1 de Cádiz.—(118).

CRESPO MAESTRE, Manuel; de treinta y dos años, hijo de José y de Pilar, natural de Santander, domiciliado últimamente en Madrid, plaza de Angel Carballo, 3; procesado por estafa en causa 325 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 12 de Madrid.—(119).

JIMENEZ HERNANDEZ, Albina; conocida también por Saturnina Hernández Borja, de veintidós años, soltera, sus labores, hija de Julio y de Obedulia, natural de San Cristóbal de Entreviñas y vecina de Bilbao, de estatura baja, cara redonda, pelo negro y ojos al pelo; procesada por nombre supuesto en sumario 29 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villalpando (Zamora).—(124).

HERNANDO GARCIA, Joaquín; mayor de edad, soltero, comisionista, que vivió últimamente en Zaragoza, Formen 2; procesado por estafa en causa 405 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Zaragoza.—(125).

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado Permanente 2, Tercio Duque de Alba II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario procesado en causa 1.480 de 1959, Mario Guillermo Dosantos.—(115).

El Juzgado Permanente 2, Tercio Duque de Alba II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario procesado en causa 1.100 de 1959, Juan Valbuena Redondo.—(114).

El Juzgado Permanente 3, Tercio Duque de Alba II de La Legión, deja sin efecto las requisitorias referentes al Legionario procesado Carlos Pérez Amiana.—(113).

El Juzgado Permanente 2, Tercio Duque de Alba II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario procesado en causa 1.103 de 1959, Diego Alvarez Valle.—(112).

El Juzgado Permanente 2, Tercio Duque de Alba II de La Legión, deja sin efecto la requisitoria referente al Legionario procesado en causa 1.323 de 1958, Francisco Trujillo Hernández.—(111).

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Baeza deja sin efecto la requisitoria referente al pro-

cesado en sumario 150 de 1960, Francisco Olmo Rodríguez.—(40).

El Juzgado de Instrucción de Borja deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 56 de 1961, Hilario López González y otros.—(41).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 55 de 1954, Francisco Pérez Pulido.—(42).

El Juzgado de Instrucción de Azpeitia deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en causas 86 y 112 de 1969, Miguel Albert Burgaña.—(36 y 38).

El Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 173 de 1954, Juan Hernández Vázquez.—(41).

El Juzgado de Instrucción 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 195 de 1955, Agustín Cuadras Forcadell.—(117).

El Juzgado de Instrucción de Torrijos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 84 de 1961, Andrés García Casado.—(122).

El Juzgado de Instrucción 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 517 de 1961, Luisa Montes Fernández y otro.—(165).

El Juzgado de Instrucción de San Roque deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 341 de 1951, José Velasco Gallego y otros.—(171).

El Juzgado de Instrucción de Tuy deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 74 de 1946, Luis Sánchez Vicente.—(173).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza anula la requisitoria referente al encartado en expediente 45 de 1952, Deifino Rodríguez López.—24

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza anula la requisitoria relativa al encartado en expediente 2 de 1959, Juan de Paco Martínez.—23.

El Juzgado de Instrucción de Valmaseda deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 126 de 1961, Tomás Hernaliz González.—22.

El Juzgado de Instrucción de Jaén cancela la requisitoria referente al procesado en sumarios 350, 297 y 256 de 1953, por hurtos, Emilio Guijarro Sánchez.—9, 10 y 11.

El Juzgado de Instrucción número dos de Granada cancela la requisitoria referente a los procesados en sumario 151 de 1945, sobre robo, Francisco Tapia Queiro y Antonio Vilchez Gallego (a) «Monon».—8.

El Juzgado de Instrucción de Cervera anula la requisitoria referente al encartado en sumario 63 de 1945, Tomás Grau Aznar.—7.

El Juzgado de Instrucción de Berja deja sin efecto la requisitoria relativa al procesado en causa 59 de 1961, Gabriel Sánchez Peña.—6.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria relativa al procesado en sumario 408 de 1951, Antonio Abadal Vague.—5.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona anula la requisitoria referente al procesado en sumario 122 de 1944, Manuel Cortés Jarque.—4.

El Juzgado de Instrucción de Azpeitia anula la requisitoria relativa al procesa-

do en causa 107 de 1960, Angel Valdez Jiménez.—2.

El Juzgado de Instrucción de Aoiz anula la requisitoria referente al procesado en sumario 13 de 1958, Alfonso Sánchez Carrasco.—1.

El Juzgado de Instrucción 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 237 de 1961, Francisco Serrano Castejón.—(31).

El Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 173 de 1954, Bernardo Herrera Crespo.—(36).

EDICTOS

Juzgados militares

OSTA AMIGO, Ramón: hijo de Ramón y de Matilde, natural de Santurce (Vizcaya), domiciliado, en noviembre de 1951, en Bilbao, calle de Gregorio Izquierdo, número 10, quinto; comparecerá en el término de treinta días ante don Fernando Rubín Martín, Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería número 24, de guarnición en Pamplona, al objeto de entregarle cierta cantidad de dinero, como consecuencia de la responsabilidad civil recaída en la causa número 40 de 1951, instruida al mismo por el supuesto delito de fraude.

Pamplona, 3 de enero de 1962.—El Teniente Juez instructor, Fernando Rubín Martín.—(82).

Hallándome instruyendo expediente no judicial para acreditar la desaparición o muerte del Cabo primero de Transmisiones Pedro Fernández Mayorala Ruiz, hijo de Blas y de María Alfonsa, natural de Mairena de Alcor (Sevilla), soltero, nacido el día 25 de julio de 1934, se ruega a las Autoridades militares y civiles, como asimismo a particulares, que caso de conocer el paradero actual del indicado Cabo primero lo comuniquen verbalmente o por escrito al Juez Instructor del Militar Eventual, don Juan Cobos Sánchez, en Aaiun (Sahara español) en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Aaiun, 8 de enero de 1962.—El Comandante, Juez Instructor, Juan Cobos Sánchez.—(110).

Juzgados Civiles

Don Felipe Carlos Romero Criado, Oficial habilitado, en funciones de Secretario del Juzgado Municipal de Madrid número cinco.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 527-59, seguido en este Juzgado Municipal, por lesiones, contra Emilio Ramos (a) «el Calique», se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Madrid a primero de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Vistos por el señor don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia, Juez titular del Juzgado Municipal número 5 de esta capital, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos, entre partes, de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciado, Emilio Ramos; y fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Emilio Ramos (a) «el Calique» como autor responsable de dos faltas contra las personas, por lesiones, a la pena de diez días de arresto menor por cada una de ellas, y al pago de las costas procesales.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia (rubricado).—Está sellado.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sen-

tencia por el señor Juez municipal, que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe.—Firmado: Pedro Herranz (rubricado).»

Y para que conste y sirva de notificación al condenado, por medio de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—65.

Don Servando Moya Gómez, Secretario del Juzgado Comarcal de Belmonte de Miranda (Oviedo).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas, por hurto, número 56-61, que se tramitó en este Juzgado en virtud de denuncia formulada por Rafael Morilla Chica, y en la que figura como perjudicado, un tal Francisco, contra Florián Gabino Martínez Jiménez, obreros que fueron de las «Minas de Somiedo» hoy todos ellos en ignorado paradero, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Belmonte de Miranda (Oviedo) a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Vistos por el señor don Francisco de Asís Fernández Álvarez, Juez comarcal, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos de oficio, por hurto, y en los que han sido partes, además del señor Fiscal comarcal, en representación de la acción pública, el denunciado Florián Gabino Martínez Jiménez, de veinticinco años de edad, hijo de Gabino y de Pilar, natural de Zaragoza, soltero, jornalero, figurando como perjudicado un tal Francisco, cuyas demás señas personales o circunstancias se desconocen, ambos en ignorado paradero.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Florián Gabino Martínez Jiménez a la pena de cinco días de arresto menor, así como a las costas del procedimiento, y a que indemnice al expresado perjudicado de referencia en la cantidad de ciento diez pesetas, procediendo reintegrar al perjudicado en la posesión de la cazadora de su propiedad depositada en la Secretaría de este Tribunal, donde la tiene a su disposición previa identificación del mismo, una vez sea conocido su paradero. Y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» la parte dispositiva de esta sentencia, tras encabezamiento de la misma, en el correspondiente edicto, para su notificación a dichos denunciado y perjudicado. Una vez firme que sea la misma, se remitirá notá autorizada de la condena impuesta al reo al Registro Central de Penados y Rebeldes dentro de los diez días de su firmeza, así como certificado literal de la sentencia ejecutoria al señor Juez municipal Decano de los de Zaragoza, por ser ésta la ciudad de la naturalza del reo, en cumplimiento de lo establecido por Orden de 30 de diciembre de 1947, cumpliéndose todas las prevenciones legales de rigor.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta mi primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado: ilegible.—Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez comarcal que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Firmado y rubricado: ilegible.»

Y para que sirva de notificación al denunciado, Florián Gabino Martínez Jiménez, así como al perjudicado, Francisco, y denunciante, Rafael Morilla Chica, expido la misma para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» en Belmonte de Miranda (Oviedo) a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—60.